

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Procesal

**Exclusión de antijuricidad frente a actos de servicio en la realidad
procesal penal ecuatoriana**

Jessica Gissella González Holguín

Tutor: Christian Rolando Masapanta Gallegos

Quito, 2025

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional		
	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Jessica Gissella González Holguín, autor de la tesis intitulada “Exclusión de antijuricidad frente a actos de servicio en la realidad procesal penal ecuatoriana”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

31 de octubre de 2025

Firma: _____

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo fundamental el estudio y el análisis de los requisitos que deben configurarse para que opere la exclusión de la antijuricidad, en las conductas desarrolladas por los servidores de la Policía Nacional, en actos efectuados en el ejercicio de su deber legal. También se desarrollará la figura jurídica de la antijuricidad, su historia, los elementos que la configuran y los requisitos fundamentales que debe desarrollar la conducta de una persona para que la misma sea considerada como una conducta penalmente relevante.

En la presente investigación se utilizará el método de investigación deductivo y el método de estudio de casos. Con el primer método se recopilará información concerniente a establecer la errónea aplicación de la normativa que establece las causas de exclusión de la antijuricidad. Con el segundo método, se analizará sentencias de casos relevantes, con los cuales se determinará la existencia de una inadecuada aplicación de la normativa por parte de los operadores de justicia.

Del análisis de los casos relevantes para la presente investigación se llegará a determinar si los operadores de justicia están aplicando de manera correcta la normativa penal vigente, para las conductas desempeñadas por los servidores de la Policía Nacional cuando estos hagan uso de la fuerza en sus procedimientos. Se analizará porque no existe una interpretación uniforme por parte de los operadores de justicia en las diferentes etapas procesales, cuando llega a su conocimiento esta clase de procesos, se evidencia que la interpretación de la valoración de la prueba, en algunos casos no es observada de manera objetiva por parte de los operadores de justicia, lo que conlleva que los servidores policiales enfrenten procesos penales tediosos y extensos.

Palabras claves: antijuricidad, conducta, legítima defensa cumplimiento de un deber, Policial Nacional, extralimitación de funciones

A mi madre por ser el pilar fundamental de mi vida, por siempre apoyarme en cada uno
de los sueños y metas propuestas.

A mi padre que desde el cielo está orgulloso de todos los sueños que he alcanzado.

Agradecimientos

A Dios por ser mi guía, darme protección y sabiduría. Agradezco a mi madre, por ser el pilar de mi vida y apoyarme en cada una de las metas que me propongo. A Luis por darme su apoyo incondicional a lo largo de esta meta propuesta y brindarme sus palabras de aliento para continuar.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Requisitos materiales (hechos y circunstancias) necesarios para la exclusión de antijuricidad en actos de servicio	15
1. La antijuricidad.....	15
1.1 Los presupuestos y elementos de la antijuricidad	18
1.1.1 Elementos de la antijuricidad	19
1.2. La antijuricidad como infracción de la norma.....	21
1.3. Causas de exclusión de la antijuricidad en el sistema normativo ecuatoriano	22
2. Legítima defensa.....	24
2.1 Requisitos para la aplicación de la legítima defensa	26
3. Jurisprudencia relevante	28
4. La Policía Nacional	30
4.1 El Estado y el orden público.....	32
4.2 Legalidad del servicio de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones....	33
4.2.1 Principios que rigen la legalidad del servicio policial.....	34
4.3 Elementos constitutivos en el acto de servicio	35
Capítulo segundo Principios de proporcionalidad y racionalidad en la exclusión de antijuridicidad en actos de servicio en la legislación ecuatoriana	39
1. Actuación policial y la facultad legal del uso progresivo de la fuerza	39
1.1. Uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza.....	44
1.2 Niveles del uso de la fuerza	50
1.3 Principios de proporcionalidad y racionalidad	51
1.4. Respecto a la legítima defensa y el cumplimiento del deber o deber legal.	56
1.5. Análisis del artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal	57
1.6. Afectaciones a derechos constitucionales.....	61
1.7. Test de proporcionalidad.	62
2.- Respecto a la Aplicación de la Fuerza o Violencia en Uso Progresivo y su Fundamento en la Legalidad.....	65
2.1. En principio de Legalidad ante el Uso de la Fuerza.	65
2.2. El Uso Progresivo de la Fuerza como modelo de acción.	66

2.3. El principio de necesidad frente a la actuación de los miembros de la fuerza pública.	
.....	67
3.- Análisis de casos relacionado con la exclusión de antijuridicidad por actos de servicios.....	68
3.1. Caso Velastegui.....	68
3.2. Caso Olmedo.....	73
4. Desafíos en la valoración judicial ecuatoriana en la aplicación de las causales de exclusión de la antijuridicidad frente a actos de servicio.....	77
Conclusiones.....	81
Bibliografía.....	83

Introducción

La crisis en la seguridad no es un enfoque nuevo, pese a ello, esta crisis, actualmente se ha agravado, en este sentido, el matiz de la protección del bien jurídico y la actuación de los agentes del orden requiere una revisión. El rol de la Policía Nacional ha adquirido una relevancia crítica ya que, el incremento del índice delictivo tiene como consecuencia la necesidad de una respuesta, ahora bien, esa respuesta deviene de los agentes del orden, y los parámetros para neutralizar una amenaza, específicamente con el uso de fuerza letal, ha expuesto a los agentes de control a ser sujetos de un proceso penal, a efectos de determinar la necesidad de probar la legalidad de su accionar.

El debate jurídico-social en torno a la exclusión de la antijuricidad permite justificar cuando una conducta típica se encuentra amparada por la ley, el artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal, incluye causas de justificación en el cumplimiento del deber, tanto para los miembros de la Policía Nacional como otras fuerzas del orden, siempre que su actuación se enmarque en un contexto de amenaza real e inminente. Pese a la claridad normativa, aplicar esta figura en la práctica ha demostrado inconsistencia e imprevisibilidad lo que sigue una problemática sustantiva respecto a la interpretación de la norma.

El presente trabajo se enfoca en esa aparente discordancia, ya que ¿En qué medida el operador de justicia desvirtúa las causales de exclusión de la antijuricidad frente a los actos de servicio? Ya que, este hecho, contravendría la norma, este estudio adquiere una relevancia jurídica y social, desde la perspectiva jurídica, se dilucida una aplicación uniforme de las causas de exclusión de la antijuricidad en el proceso penal, valorar y aplicar desproporcionalmente los hechos, no solo vulnera los derechos de los agentes del orden, sino que genera un efecto disuasorio en su accionar, ante el temor del actuar por las consecuencia que conlleva, se afectaría la naturaleza de la norma y las políticas públicas que la crearon, la falta de certeza jurídica se evidencia ante la ausencia de criterios homogéneos, generando así la necesidad de este análisis.

Al abordar esta problemática, la presente investigación se centra en analizar los elementos constitutivos del cumplimiento del deber, como las causas de exclusión de la antijuricidad en nuestro ordenamiento jurídico y el uso progresivo de la fuerza. Metodológicamente, se empleará un enfoque deductivo para analizar la doctrina y la

norma aplicable, en conjunto a un estudio de casos para confrontar la realidad procesal, permitiendo determinar si la interpretación judicial se alinea al propósito de la ley, el primer capítulo abordará el fundamento de la antijuridicidad y su exclusión, y dentro del segundo capítulo profundizaremos sobre la legítima defensa el uso de la fuerza y el análisis jurisprudencial, en última instancia, el presente trabajo busca demostrar la falta de una interpretación jurídica uniforme en la valoración de los actos de servicio, reflejada en los agentes del orden al comprometer su actuar y debilitar la capacidad del Estado para garantizar seguridad.

Capítulo primero

Requisitos materiales (hechos y circunstancias) necesarios para la exclusión de antijuricidad en actos de servicio

1. La antijuricidad

Dentro de la esfera penal, la antijuricidad se consolidó como un pilar para la configuración de delito, este capítulo tiene como objeto abarcar los elementos necesarios para que opere la exclusión de la antijuricidad en los actos de servicios, se ha definido a la antijuridicidad como toda conducta contraria a derecho, conducta que al ser un acto ilícito lesiona o pone en riesgo el bien jurídico protegido. Pese a ello, la comprensión de la antijuridicidad, no se agota con esta definición, es necesario un análisis profundo para llegar a entender su correcta aplicación en la práctica.

El derecho romano, nos dio el legado del término iniuria, que refiere a ir en contra de las reglas, pero sin distinguir la naturaleza, penal o civil, posterior a ello, la teoría del delito, incluye a la antijuridicidad como una categoría dogmática y autónoma, en este desarrollo, la teoría de Karl Binding, positivista normativo, marcó un hito en la historia, sosteniendo que, el infractor no viola directamente la norma, sino lo que subyace sobre ella, en otras palabras, sentó las bases de la precisión, separando la descripción del hecho, de la ilicitud del mismo, dando origen así al positivismo normativista¹ y a la conceptualización de la antijuridicidad.

Arturo Rocco, indica que, la ley penal regula las consecuencias jurídicas que se derivan de los hechos ilícitos denominados delitos, y que para ello presupone necesariamente la existencia de un precepto, ya sea de carácter positivo o negativo —un mandato o una prohibición— cuya transgresión conlleva, como consecuencia jurídica, la

¹ Binding sostenía una teoría objetiva de la interpretación jurídica, en la que el punto de partida no era la ley positiva, sino el derecho positivo en su conjunto. En consecuencia, el núcleo de su construcción dogmática no se centraba en las leyes penales como tales, sino en las “normas”, entendidas como mandatos que pueden incluso no estar formalmente escritas. “El positivismo de Binding subraya la independencia de la ciencia del Derecho (positivo) frente a la filosofía, las ciencias sociales y no en último término frente a la legislación. En este sentido, Silva Sánchez señala que Binding no sostenía una vinculación estricta del dogmático a la ley [...] [siguiendo] un método dogmático ‘teleológico’”. Sergi Cardenal Motraveta, “El tipo penal en Binding y los neokantianos” (tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2002), 174.

aplicación de una pena.² Para Rocco, la ley detalla lo que está permitido y lo que se considera ilícito conlleva la imposición de una pena.

Continuando con la evolución conceptual, el neokantismo, a inicios del siglo XX, introdujo la valoración de la conducta, la antijuricidad dejó de considerarse como la contracción de la norma, y pasó a valorar la lesión que se podría ocasionar al bien tutelado, en este punto, nace la antijuridicidad material, doctrina que aportó la comprensión de que un bien tutelado, es algo que el estado protege a través de la sanción, y sin una afectación real a estos bienes, la antijuricidad carece de lógica.³

Teorías ulteriores, fueron consolidando esta postura, la visión de Hans Welzel y su teoría finalista de la acción no solo concibió a la antijuricidad como una propiedad inherente de la conducta, sino que enfatizó la necesidad de analizar si esa conducta tenía una causa que la justifique.⁴ En este sentido, la antijuridicidad se configura como la oposición entre una conducta concreta y el sistema normativo en su conjunto.⁵

Reyes Echandía, señala que, la antijuridicidad relevante para el Derecho Penal es la que se vincula directamente al tipo penal. Esto no significa que no pueda hablarse de formas de antijuridicidad penalmente atípicas, pero civilmente relevantes; sin embargo, tales manifestaciones resultan irrelevantes para la configuración del delito, ya que la tipicidad constituye un presupuesto indispensable de este. Desde una perspectiva probatoria, la existencia de tipicidad actúa como un indicio de antijuridicidad, pues esta se deduce lógicamente de aquella, salvo que se demuestre que el hecho típico está justificado —por ejemplo, en casos de legítima defensa o estado de necesidad— y, por tanto, no resulta contrario al derecho. No obstante, desde una perspectiva sustancial, la tipicidad es el fundamento mismo de la antijuridicidad, en la medida en que esta última carece de relevancia penal en ausencia de aquella.⁶

Velázquez Velásquez, indica en su obra que, “la moderna teoría del tipo se inicia en el año de 1.906 con Von Beling, y de ella se deduce que la noción de delito es una acción típica, antijurídica y culpable con consecuencias punitivas ante la amenaza

² La distinción entre precepto y sanción penal es una tarea científica que viene ya de antiguo en la doctrina. A ello se refirió Hobbes y Puffendorf, también Feuerbach; pero quien le dio una formulación científica fue Binding, con su “Normentheorie”. Arturo Rocco, *El objeto del delito y de la tutela jurídica penal* (Montevideo: Bdef, 2001).

³ Felipe Villavicencio Terreros, “La imputación objetiva en la jurisprudencia Peruana”, *Derecho PUCP*, n.º 60 (2007): 253.

⁴ Hans Welzel, *Teoría de la Acción Finalista* (Buenos Aires: Astera, 1951).

⁵ Hans Welzel, *El nuevo sistema del derecho penal* (Montevideo: Bdef, 2011), 47.

⁶ Alfonso Reyes Echandia, *Antijuridicidad*, 4.^a ed. (Bogotá: TEMIS, 1979).

penal”.⁷ En resumen, el delito se encuentra descrito como una conducta que encaja en la descripción legal, entendiendo esto como la “conducta típica”, es decir se encuentra en el catálogo delitos establecidos en la normativa penal vigente, y que además es contraria al derecho “conducta antijurídica”, se debe entender que para que una conducta típica y antijurídica sea considerada delito la persona que realizó esta conducta debe estar en capacidad de entender que su accionar es contrario a la normativa legal, es decir que actuó con dolo y culpa lo cual tiene consecuencias punitivas ante la existencia de una amenaza penal.

Von Liszt definió al delito como el acto culpable contrario al derecho. Por lo tanto, sostenía que sus elementos eran la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad.⁸ Se define al delito como un acto contrario a la normativa penal, el cual tiene tres elementos esenciales para que se pueda configurar entre ellos consta la acción, la culpabilidad y la antijuridicidad; para el tratadista el delito se basa en la conducta humana la cual genera un resultado, como una omisión o un deber de actuar.

El tratadista refiere a la antijuridicidad como la acción, la cual es contraria al ordenamiento jurídico, con la cual se pone en riesgo un bien jurídico protegido por la ley, siempre y cuando esta conducta no esté permitida por alguna de las causales de justificación como lo es la legítima defensa. Y por último se encuentra la culpabilidad la cual se refiere a la capacidad que tiene la persona que realiza una conducta contraria a la normativa de entender la ilicitud de sus actos. La culpabilidad analiza ciertos elementos como la imputabilidad este se refiere a la capacidad de una persona para ser responsable por sus actos, la conciencia de la antijuridicidad es que la persona sabe que su conducta es contraria a la norma y aun así la realiza y la ausencia de causas de exculpación que son las figuras jurídicas que excluyen la responsabilidad penal, por lo cual se debe analizar si la conducta realizada se encuentra internamente ligada con estas causales de justificación las cuales se encuentran descritas en la normativa penal.

Según Mezger, la antijuridicidad constituye un juicio impersonal y objetivo que recae sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico; en cambio, la culpabilidad se refiere a la imputación personal de dicha conducta al autor.⁹ El

⁷ Fernando Velázquez, *Manual de Derecho Penal*, parte general (Bogotá: Temis, 2002), 253.

⁸ Von Liszt, *Tratado de Derecho penal* (Buenos Aires: Valletta, 2007), 351-2.

⁹ Edmund Mezger, *Tratado de derecho penal específicamente lo referente a la antijuridicidad* (México: Ed. Cárdenas, 1997).

tratadista hace referencia a la diferencia que existe entre la antijuricidad y culpabilidad, la primera analiza la conducta que realiza un individuo y cual es contraria a la normativa penal, vista desde una perspectiva objetiva; y la segunda analiza si la acción que realiza este individuo es atribuible al autor, para que exista un delito no es suficiente que el individuo realice una conducta contraria a una normativa dicha acción debe ser atribuible al autor de esta acción.

Tanto Claus Roxin como Raúl Zaffaroni, reforzaron el enfoque de antijuricidad material, argumentando que la conducta que cause daño grave al bien jurídico protegido es la que debe ser sancionada, postura que refuerza el principio de proporcionalidad, pero que también incluye que, al existir una causa de justificación, la conducta debe ser evaluada.

La normativa penal ecuatoriana, refleja esta evolución en la norma, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 29 estipula que: “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”.¹⁰, norma que acoge la concepción moderna de antijuridicidad al exigir tanto la lesión del bien jurídico como la ausencia de una causa de justificación.

La antijuridicidad en el Ecuador, se rige por principios devenido de la Constitución, como son el debido proceso contenido en el artículo 76 y los referentes a la garantías penales básicas contenidos en el artículo 77 de la norma *ibídem*, el garantismo es la respuesta al imperio de la ley, exigiendo un análisis de la antijuricidad material, permitiendo evaluar si una conducta que, aun siendo típica, no se encuentra amparada por una causa de exclusión, premisa que guiará el posterior análisis de la exclusión de la antijuridicidad en los actos de servicio.

1.1 Los presupuestos y elementos de la antijuricidad

Para que una conducta sea considerada como delito no basta que solo se ajuste a la descripción del tipo penal, es decir que la conducta sea típica, esta también, debe ser antijurídica. Ello implica que la conducta sea totalmente contraria al ordenamiento jurídico, lo que se determina en dos puntos, la existencia del tipo penal, y la ausencia en las causas de justificación.

¹⁰ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de junio del 2025, art. 29.

La existencia de una norma penal: Este, es el primer y más importante presupuesto de la antijuridicidad, su fundamento es el principio de legalidad¹¹, ya conocemos la máxima traída a colación por Feuerbach, que consagra este principio, *nullum crimen, nulla poena sine lege*, es decir, no hay delito ni pena sin una ley previa, he ahí, la antijuridicidad formal, esta refiere a la contradicción en la conducta y lo que la norma prohíbe. Una conducta es formalmente antijurídica cuando se ajusta de forma estricta a lo que un tipo penal describe. Un ejemplo es el delito de homicidio, la norma al establecer “la persona que mate a otra”, actuar contrario a la norma, es decir, “matar”, formalmente, se vuelve antijurídico, porque se opone o es contrario al verbo rector del tipo penal.

La Ausencia de causas de justificación: Este presupuesto establece que, si una conducta es formalmente antijurídica o típica, pero esta se encuentra amparada en una causal de justificación, la conducta deja de ser antijurídica y se considera lícita, dentro de estas causales, tenemos la legítima defensa, el estado de necesidad y el incumplimiento del deber legal, entendamos a las causales como permisos que el mismo ordenamiento jurídico otorga al realizar una acción que en otro contexto se volvería ilícita. En resumen, el apareamiento de una causal neutraliza la antijuridicidad formal, impidiendo que una conducta se considere como delito, aunque sea típica o contraria al tipo penal en sí.

1.1.1 Elementos de la antijuridicidad

Una de las principales características de la antijuridicidad es que el individuo desarrolla una conducta contraria al ordenamiento jurídico en el cual se encuentra implícito las acciones que son contrarias a la normativa, es decir contraviene las reglas que regulan la conducta humana, la antijuridicidad está compuesta por dos elementos esenciales, que se detallan a continuación:

1.1.1.1 La antijuridicidad formal

La antijuridicidad formal surge como un análisis dogmático del delito, refiere a la contradicción entre la conducta y la norma, su principal requisito es la tipicidad, es decir, que la conducta del individuo se ajuste a la descripción del tipo, obviamente, esto implica que la conducta se encuentre expresamente prevista y sancionada en la norma.

¹¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de junio del 2025, art.5.1

El tratadista Llobet manifestó: “la corriente del positivismo jurídico que tiene sus inicios en el siglo XIX y fue Auguste Comte quien desarrolla esta escuela, el delito, como ente jurídico, es el conflicto entre el hecho material (la acción) y la prohibición de la ley infracción”.¹². Esta corriente jurídica consideró a la antijuricidad formal como la infracción a la normativa sin considerar la magnitud del daño a los bienes jurídicos.

Conforme a lo analizado, al hablar del enfoque formal de la antijuridicidad, está ligada directamente a la sola violación de la norma, sin tomar en cuenta el daño material, parte de la escuela clásica del derecho penal, con exponente como Cesare Beccaria, quien sostiene que el delito es la conducta que viola el mandato de la ley, para la escuela clásica, la existencia del delito se reduce al conflicto entre hecho y ley.

La antijuricidad formal, se consolida como el primer filtro legal, es decir si la conducta es típica, no obstante, el enfoque pético de la antijuridicidad formal es superado por la antijuridicidad material, que aporta una valoración y juicio, ambas se complementan, puesto que, la conducta no solo debe ser contraria a la ley, sino que está debe ser verdaderamente lesiva para el bien jurídico, solo así la sanción es legítima y proporcional. La transgresión de la norma por si sola, sin una afectación relevante al bien jurídico, carece de legitimidad.

1.1.1.2 La antijuricidad material

La concepción de la antijuridicidad material fue desarrollada como una categoría relacionada al carácter socialmente dañino o potencialmente dañino de una conducta, siendo Franz von Liszt su principal exponente, sostiene que, la antijuridicidad material no podía operar de manera autónoma, sino que debía necesariamente pasar por el filtro de la antijuridicidad formal o legal, por ello, en un primer punto, fue conocida como la “carta magna del delincuente”.¹³ En su enfoque, el delito no solo debía reunir los requisitos de tipicidad y antijuridicidad, sino también implicar una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado.

La antijuricidad material, refiere a la conducta que desempeña una persona que lesiona un bien jurídico protegido, es primordial en cuanto a la creación de los tipos

¹² Javier Llobet Rodríguez, *Francesco Carrara y el Programa de Derecho Criminal* (Trujillo: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2005), 1-46. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5055>.

¹³ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de derecho penal parte general* (Buenos Aires, EDIAR, 1999), 480.

penales y esto a su vez coadyuva a que los administradores de justicia apliquen un tipo penal determinado de acuerdo a las características que tiene una conducta respecto a un hecho. Conde Pumpido manifestó que:

La antijuridicidad material exige además de una acción contraria al derecho positivo, la violación de algún orden superior de valoración de conductas o la lesión de algún género de intereses considerados por la sociedad, con lo que reconoce el carácter valorativo al concepto de antijuridicidad, así como su aspecto formal y material.¹⁴

Hablemos de la antijuridicidad material como un complemento de la antijuridicidad formal, complemento que se enfoca en el porqué de la prohibición de la norma, esta refiere a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido; desarrollada por la escuela penal alemana, sostiene que la conducta no solo debe de ser contraria a la ley o como ya lo indicamos, no solo basta con el cumplimiento de la antijurídica formal, además el daño debe de ser “socialmente relevante”, si una conducta típica no causa una afectación real al bien jurídico protegido, la sanción de esta conducta, carece de sentido y lógica.

La antijuridicidad material es el límite del poder punitivo del Estado, lo que busca es que, el derecho penal, sea de ultima ratio, es decir, cuando no existan otros medios menos invasivos para solucionar el conflicto, esta concepción se basa en los principios de mínima intervención, ultima ratio y de lesividad, es decir, su aplicación se enfoque ante una lesión sustancial.

1.2. La antijuridicidad como infracción de la norma

La esfera del sistema penal ecuatoriano, se rige en el marco del derecho penal de acto, donde el delito no es un concepto unívoco, sino, más bien una estructura erigida sobre elementos dogmáticos, la norma es clara, dentro del artículo 29 del COIP se puede definir claramente que, “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.”, así es como se introduce la antijuridicidad, pese a ello, como ya lo indicamos anteriormente, la antijuridicidad no se cumple únicamente con la contradicción de la norma, sino que está, requiere el análisis de dos filtros, el primero, refiere a la antijuridicidad formal, que es ateniende a la tipicidad, o adecuar el hecho a la descripción

¹⁴ Raúl Placencia Villanueva, “Teoría del Delito” (tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004), 132.

abstracta del tipo, la antijuricidad formal, se configura cuando la conducta tenga en el tipo, pese a ello, este solo es el primer filtro, el segundo filtro, la antijuricidad formal, no se limita a la contradicción de la norma, sino que exige la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, después de todo, sin una afectación real al bien tutelado, no hay lugar a la sanción penal, la exigencia de este filtro no se justifica en la mera desobediencia, sino en la necesidad de protección del bien jurídico.

El derecho penal se preocupa por los límites entre la norma tanto primaria como secundaria, estas son necesarias para proteger los bienes jurídicos,¹⁵ el fin del derecho penal es que no se lesionen o se cause un daño a estos bienes jurídicos, es por esto que en la normativa penal existe, las sanciones a ciertas conductas, en esta línea de ideas, el rol de los operadores de justicia es el correcto análisis y diferenciación entre antijuricidad formal y material, ya que, ante la existencia de causas de justificación como la legítima defensa, estado de necesidad o el incumplimiento de un deber legal, permite establecer, si una conducta, formalmente típica carece o no de antijuricidad material, la evaluación de la conducta respecto a la relación circunstancial de los hechos permite establecer que, si una conducta que no lesiona el bien tutelado, o en que su defecto se encuentra enmarcada en una de las causales de justificación, no puede ser objeto de punición, ya que, se vulneraría el principio de legalidad en su dimensión material, abriendo las puertas de la arbitrariedad.

1.3. Causas de exclusión de la antijuricidad en el sistema normativo ecuatoriano

Como ya analizamos las causas de exclusión de la antijuricidad son fundamentales y necesarias dentro del derecho penal, por cuanto actúan como permisos que el ordenamiento jurídico otorga para que una conducta, aunque típica, no sea sancionada. Su naturaleza radica en qué, la acción, aunque contraria a la norma, está justificada al proteger el bien jurídico mayor o ante el cumplimiento de un deber. La exclusión concede la licitud a una conducta que un principio, sería ilícita.

¹⁵ Según Raz, “todo valor es una razón para la acción”. Según esto, el desvalor de lo injusto penal es una razón para que el legislador lo prohíba, esto es, realice el acto de habla (en el sentido de J.L. Austin) a través del cual se establece la norma penal, como toda norma prescrita por alguien. Santiago Mir Puig, “Valoraciones, normas y antijuricidad penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 06-02 (2004): 16.

Para el tratadista Díaz Ripolles:

La exclusión de la antijuricidad penal no exigirá que la conducta en cuestión, debido a la concurrencia de ciertas circunstancias excepcionales, haya pasado a ser lícita para cualesquiera sectores del ordenamiento o para este en su conjunto. Bastara con que tales circunstancias hayan eliminado el componente merecedor de pena de la conducta, y por consiguiente su desaprobación específica penal, aun cuando no haya alcanzado el nivel de la aprobación jurídica o licitud, esto es, la autorización o el permiso.¹⁶

La correcta conceptualización de las causas de justificación es crucial. No se trata de eliminar un elemento que compone al delito, como podría entenderse de la interpretación de la cita de Díaz Ripollés. En realidad, la conducta sigue siendo típica, es decir, el hecho material se adecúa a lo descrito en la ley penal. Sin embargo, la antijuridicidad se excluye porque la acción se encuentra amparada por una norma que permite, en ciertas circunstancias el actuar con determinados resultados. Por lo tanto, el delito no se configura por completo. Es esta ausencia de antijuridicidad lo que impide la imposición de una pena, tal como lo establece el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

La normativa penal ecuatoriana, en su artículo 30, estipula las causas de exclusión de la antijuricidad y así tenemos a la legítima defensa o estado de necesidad, así como las actuaciones en cumplimiento de una orden legítima, la conducta que realice un individuo debe adecuarse a los requisitos para que sea considerada como tal.

Así tenemos estipulado en la normativa penal vigente:

Art. 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad. - (Reformado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados.¹⁷

En el artículo 30.1 del mismo cuerpo legal se encuentra estipulado la exclusión en cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se debe dilucidar que este artículo brinda seguridad y respaldo a los servidores de la Policía, mismos que son encargados de mantener el orden público, esto debido a que la conducta que ellos realicen siempre que sea en el deber legal de sus funciones y para neutralizar a una persona si realizan el uso

¹⁶ José Luis Díaz Ripolles, *La categoría de la antijuricidad en derecho penal* (Montevideo: Bdef, 2011), 56.

¹⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de junio del 2025, art.30

progresivo de la fuerza, no se considerará una conducta antijurídica por lo tanto no desarrollarían una conducta penalmente relevante, así tenemos:

Art. 30.1.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019 y sustituido por la Disp. Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 131-3S, 22-VIII-2022).- Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria al amparo de su misión constitucional y legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;
2. Que, para el cumplimiento de su misión constitucional o legal, dentro de su procedimiento profesional, cumpla los principios para el uso legítimo de la fuerza, establecidos en la ley de la materia; y, 3. Que exista amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves, para sí o para terceros, en los casos en los que se recurra al arma de fuego con munición letal.¹⁸

El sistema penal ecuatoriano reconoce como causas de justificación a la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber legal o de una orden legítima. Cada una de estas figuras posee requisitos específicos que deben cumplirse de manera concurrente para que la conducta típica sea considerada justificada.

2. Legítima defensa

Es una de las figuras jurídicas más antiguas del derecho penal, y ha sido reconocida como una de las causas de justificación de la antijuricidad, es aquella conducta típica que se realiza para evitar el daño a un bien jurídico por una agresión legítima.

Para el tratadista Quintero Olivares:

Positivamente la antijuricidad supone que un acto (típico) ha ofendido material y formalmente a un bien jurídico, lo ha dañado, vulnerado, destruido o puesto en peligro; ese acto se corresponde con una de las especies de ataque a ese bien jurídico legalmente amenazadas de pena (tipos). Negativamente la antijuricidad se manifiesta a través de lo que se conoce como causa de justificación. Cuando una de esas concurre, aquel acto que por ser típico era, en principio (indiciariamente), antijurídico resultará justificado.¹⁹

El tratadista antes referido indica que la ofensa que se realiza tiene dos dimensiones una material y una formal, la primera radica en que el daño o lesión se realiza a un bien jurídico protegido por la ley; y, la segunda indica que el daño o lesión se

¹⁸ Ibím.

¹⁹ Gonzalo Quintero Olivares, *Derecho penal parte general* (Madrid: Marcial Pons, 1992), 367.

desprende de un delito que se encuentra consagrado en la normativa. El tratadista asevera que la acción cometida es típica es decir que contraviene una normativa.

La legítima defensa puede ser abordada en algunas épocas de la historia así se evidencia qué, en la época primitiva, aunque en esta no existía leyes ni códigos que regulen el comportamiento humano, existía el instinto de supervivencia y necesidad, cada miembro trataba de proteger su existencia y la de su familia y es aquí donde desencadenaba grandes conflictos. En esta época la defensa no era catalogada como conducta lícita. Sin embargo, esta forma primitiva de legítima defensa, no estaba legislada, por no existir el Estado como organización político jurídico.²⁰

Durante el imperio romano ya existían los actos de comercio entre los ciudadanos y la relación de estos con el Estado aquí, la legítima defensa era considerada como *ius natural* (derecho natural). En esta época se plasmaron los primeros “cuerpos legales” como la ley de las XII tablas. El tratadista Jiménez de Azúa indicó que: “Todas las leyes y todos los derechos permiten rechazar la fuerza con la fuerza”.²¹

En esta época también surgió el Digesto el cual se trataba de una recolección de jurisprudencia en donde se abordaba la legítima defensa la cual se identificaba como una defensa a su nombre. Justiniano también reconocía a la legítima defensa como parte del derecho que tenía un ciudadano de protegerse y defenderse del peligro eminente.

El derecho Germánico se caracterizó por darle prioridad a la auto tutela, así como a la solución de conflictos, para esta época defenderse de agresiones era vital para poder sobrevivir. En cambio, el derecho Canónico era un sistema de la iglesia católica el cual también estipulaba a la legítima defensa como un derecho para precautelar la vida que fue dada por Dios. Sin embargo, con el paso del tiempo se puso límites a esta institución jurídica, la actitud de quien repele el ataque solo se admitía “*cum moderamine inculpatae tutelae*” (cuando se revelaba como necesario y se ejercía con moderación).²²

Como señala Velásquez: “Confluyen, pues, en la legítima defensa una tendencia de carácter social y otra individual, lo que es en el fondo reflejo de una concepción política del Estado que persigue la armonía entre los intereses colectivos y los particulares, bajo el imperio de la democracia participativa en una sociedad pluralista”.²³

²⁰ Federico Hegel, *El origen de la familia, la propiedad privada del Estado* (Moscu: Progreso. s.f.)

²¹ Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, (Buenos Aires: Lozada, 1952), 742.

²² Yolanda Molina López, “Evolución en la institución jurídica de legítima defensa, en el derecho penal Colombiano” (tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia, 2016), 17.

²³ Fernando Velásquez, *Derecho penal, parte general* (Bogotá: Andrés Morales, 2013), 955.

Lo que el tratadista refiere es que, la figura de legítima defensa trata de precautelar la integridad de las personas que viven en una sociedad, bajo la normativa que imponga el Estado para regular su accionar.

Welsel sostiene que legítima defensa es aquella defensa necesaria para contrarrestar una agresión antijurídica actual llevada contra quien se defiende o contra un tercero.²⁴ La conducta, aunque sea antijurídica si fue realizada con el fin de protegerse de una lesión carece del elemento esencial del delito, por lo tanto, no es responsable penalmente.

2.1 Requisitos para la aplicación de la legítima defensa

La legítima defensa, como causa de justificación indica que, pese a que una conducta se encuentra descrita en un delito, esta no puede ser sancionada ya que exime la responsabilidad al realizar una acción punible, por cuanto la norma considera que esta respuesta fue necesaria y justificada, para analizar la legítima defensa se debe considerar lo que manifiesta el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, donde constan los requisitos que debe tener una conducta típica para que sea considerada como legítima defensa.

Art. 33.- Legítima defensa. - Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.²⁵

a) Agresión actual e ilegítima

Para que se configure la legítima defensa, se debe cumplir este primer requisito, al ocurrir una agresión al bien jurídico, la conducta de respuesta debe darse en ese momento, impidiendo que se justifique este requisito como un acto de represalia o venganza, por cuanto, es claro que, si la agresión ya cesó, cualquier acción posterior se considera un acto nuevo y no una acción defensiva o de respuesta. Ahora bien, esta agresión debe tener dos elementos:

- **Debe ser actual y real**

²⁴ Hans Welsel, *Derecho penal, parte general, traducción de Carlos Fontan Balestra* (Buenos Aires: Roque, 1956), 91.

²⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de junio del 2025, art. 33

Para que una agresión se considere actual debe desencadenar inmediatamente después de la agresión recibida, esto como forma de reacción para defenderse, pues no se puede alegar una agresión actual si se da después de un tiempo de recibida dicha agresión. Para que una agresión sea considerada real esta debe ser notoria pues no se valora como agresión real aquella suposición de agresión, la misma debe ser comprobable.

- **Ilegítima**

Esto significa que la agresión debe ser contraria a la normativa jurídica, es decir que la persona que recibe la agresión no está obligada a recibirla como por ejemplo cuando un ciudadano es aprehendido por servidores de la policía nacional o fuerzas armadas en todo caso ellos están facultados a realizar actos de fuerza si es estrictamente necesario.

b) Necesidad racional de la defensa

Esto quiere decir que al momento de la agresión debe existir la necesidad de defenderse y también debe ser empleada como último recurso, el medio de defensa debe ser proporcional y razonable para repelar la agresión. Lo que conlleva a realizar un análisis de la conducta que realiza la persona que se está defendiendo de una agresión, debe existir un equilibrio entre el nivel de defensa y el medio que se va a emplear.

La racionalidad implica que se debe emplear el medio adecuado al momento de estar frente a una agresión, por lo tanto, debe existir una relación entre la agresión y la defensa empleada, se debe tener en cuenta que no existe una proporcionalidad que deba cumplir la defensa empleada, pero si debe repeler en forma adecuada la agresión.

c) Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho

Este requisito es fundamental no debe haber provocación inicial al presunto agresor por parte de la persona que se está defendiendo, es decir no debe existir la realización de una conducta previa que haya ocasionado la agresión. Con este requisito lo que trata la normativa penal es no dejar en la impunidad algún acto que fue predeterminado por existir provocación inicial.

Se debe considerar que el alcance de la figura de legítima defensa ha ido evolucionando con el avance de la doctrina, se considera a la legítima defensa como el derecho que tiene un individuo de defenderse cuando su integridad personal o la de un tercero se vea afectada por una agresión.

3. Jurisprudencia relevante

Se ha realizado el análisis de varias sentencias, aplicando el método de investigación deductivo para poder obtener información relevante para la presente investigación, del análisis de las mismas se evidencia que cuando se realiza una conducta contraria a la normativa penal siempre que incurran los elementos para que se configure la legítima defensa, esa conducta desarrollada no se podrá catalogar como penalmente relevante.

Se evidencia que en la sentencia No. 0109-2009 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, luego de la valoración de la prueba por parte de los señores jueces no se logró determinar que el medio de defensa con el que actuó la persona haya sido proporcional por lo que se llegó a la conclusión que no se ajusta la conducta a la figura de legítima defensa. Es importante desarrollar precedentes jurisprudenciales de los diferentes casos relacionados con la exclusión de la antijuricidad, de esta manera los operadores de justicia puedan tener una base para sus fallos cuando estén frente a casos similares, del análisis de estas sentencias se evidencia que no existe un criterio uniforme en cuanto a los casos donde se puede adecuar una conducta a la exclusión de la antijuricidad sobre todo en delitos en donde se encuentran siendo investigado los servidores policiales por haber usado la fuerza en el desarrollo de sus procedimientos.

Estas sentencias analizadas refuerzan el estudio de la presente investigación porque confirma que los casos donde se alegue legítima defensa deben analizarse con detenimiento cada uno de los presupuestos que establecen esta figura jurídica. En los casos donde se analice la conducta realizada por parte de los servidores de la Policía Nacional, se debe evidenciar como la exclusión de la antijuricidad puede operar en los diferentes escenarios y se debe analizar prolijamente cada una de las características que tenga la conducta que se desarrolló por parte del servidor, como si el uso de la fuerza desarrollada fue proporcional, fue necesaria y sobre todo si la misma se llevó bajo los presupuestos establecidos en la normativa es decir la fuerza empleada fue desarrollándose de manera progresiva esto es de la menos letal a la más letal. A continuación, se detallan sentencias que sirvieron de base para este subtema:

Sentencia de Recurso de Casación No. 924-2013, emitida por La Sala de Lo Penal, de la Corte Nacional. En esta sentencia se analiza la existencia de una causa de justificación en donde pese a existir lesión de un bien jurídico protegido la conducta no se puede juzgar como punible, debido a que cumplió con los presupuestos estipulados para que una conducta pueda ser considerada como una causa de justificación de la

antijuricidad. Una conducta puede ser formalmente típica pero no ser materialmente antijurídica, ese es precisamente el sentido de las causas de justificación.

Sentencia No. 0109-2009 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Trata sobre un caso en donde se alegó haber actuado en legítima defensa, y tratar de repeler una riña en donde el procesado afirmó querer proteger su vida y la de su familiar, pese a ello, luego de las pruebas recabadas y practicadas se pudo determinar que la agresión realizada por el procesado fue desproporcional a las lesiones recibidas. A consecuencia de ello, la conducta no cumplió con los requisitos para que opere como una causa de justificación al amparo de la legítima defensa.

La Sentencia No. 004-18-PJO-CC, esta sentencia trata sobre un caso en donde una persona hurta alimentos y medicina y el mismo argumento que realizó esa conducta pues se encuentra en situación de extrema necesidad y quería alimentos y medicina para su familiar por lo que se analiza si la conducta de esta persona cumple con lo que estipula el artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal esto es el estado de necesidad.

Por lo que se analiza la conducta y se aprecia que efectivamente lo que este individuo trataba de proteger era la vida y la salud que sustrajo estos bienes sin violencia sin intimidación por lo que se concluyó que la conducta de esta persona no era penalmente relevante, su conducta cumple con lo que estipula el estado de necesidad el cual se encuentra estipulado en la normativa penal ecuatoriana vigente.

La Sentencia No. 10281-2018-01513, aborda un suceso de tránsito, la Policía Nacional al llegar al lugar de los hechos y tomar contacto con los implicados, un ciudadano, sube a un vehículo y se da a la fuga, el servidor policial mediante un megáfono ordenó de que el ciudadano detenga la marcha del vehículo, pese a ello, no lo hizo, más adelante logran interceptar al individuo y un grupo de ciudadanos, quienes agredieron a los servidores policiales con puños, palos y piedras, mientras el sospechosos intentaba huir, el agente de policía saca su arma de dotación y realiza varios disparos al ciudadano mientras corría ocasionándole la muerte. El Tribunal decide sentenciar al servidor policial en calidad de autor directo, por el delito de extralimitación en la ejecución en un acto de ejercicio. Respecto al recurso de apelación que realiza la defensa del servidor policial, los jueces de la Sala luego del análisis correspondiente dictan una sentencia ratificando el estado de inocencia por cuanto, se desestimó la extralimitación de funciones como un delito contra la vida y en atención al bien jurídico que tutela este tipo penal, esto es, la eficiencia de la administración pública, analizaron el exceso en el ejercicio de sus funciones y, al no probar ese exceso, se ratificó la inocencia.

Comparación de sentencias sobre la exclusión de la antijuridicidad

Sentencia de recurso de casación No. 924 – 2013	Sentencia No. 0109-2009 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	Sentencia No. 004-18-PJO-CC	Sentencia No. 10281-2018-01513
En esta sentencia se analiza la existencia de una causa de justificación en donde pese a existir lesión de un bien jurídico protegido la conducta no se puede juzgar como punible, debido a que cumplió con los presupuestos estipulados para que una conducta pueda ser considerada como una causa de justificación de la antijuridicidad.	Se alegó haber actuado en legítima defensa, y tratar de repeler una riña en donde el procesado afirmó querer proteger su vida y la de su familiar, pero de las pruebas recabadas y practicadas se pudo determinar que la agresión realizada por el procesado fue desproporcional a las lesiones recibidas. No adecua su conducta a Legítima defensa.	Una persona hurta alimentos y medicina y el mismo argumento que realizó esa conducta pues se encuentra en situación de extrema necesidad y quería alimentos y medicina para su familiar. Del análisis correspondiente se evidencia que cumple con lo que estipula el artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal esto es el estado de necesidad.	Trata sobre un accidente de tránsito, donde llegan los servidores policiales y no puede tomar el control, empiezan varios individuos amenazar con hacer daño a los servidores y al no recibir colaboración y ver su vida en peligro el servidor policial saca su arma de dotación y le realiza disparos al ciudadano ocasionándole la muerte. El Tribunal emite sentencia condenatoria al servidor por el art. 293 del COIP. Recurso de Apelación se dictan una sentencia ratificando el estado de inocencia por cuanto, se desestimó la extralimitación de funciones como un delito contra la vida y en atención al bien jurídico que tutela este tipo penal, esto es, la eficiencia de la administración pública, analizaron el exceso en el ejercicio de sus funciones y, al no probar ese exceso, se ratificó la inocencia.

Fuente y elaboración propias

Como último tema de este capítulo se aborda sobre la conceptualización de la institución de la Policía Nacional, los principios que la rigen y la legalidad del uso de la fuerza por parte de los servidores de esta institución en los procedimientos que adoptan.

4. La Policía Nacional

La Policía Nacional se debe entender como el brazo operativo del Estado, para garantizar tanto la seguridad como el orden público, su misión consagrada en el artículo 158 de la Constitución refiere lo siguiente:

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.²⁶

Este rol, constituye la protección de derechos y libertades del ciudadano, aún, cuando esto implica un riesgo para la integridad física para el agente del orden. Imaginemos a la labor policial como el equilibrio, entre el cumplimiento del deber y los límites del uso de la fuerza, si este equilibrio se pierde frente al cumplimiento del deber se caería en la inacción generando impunidad, y si este se pierde ante los límites del uso de la fuerza, caería en un accionar sin control, precipitándose hacia el autoritarismo y abuso. Para Gil Márquez, el accionar de la Policía no deriva únicamente del mandato constitucional, sino de la eficacia para promover la seguridad y el respeto a los derechos.²⁷

En esta línea de ideas, el creciente índice delictivo ha obligado a los servidores policiales a actuar de forma más contundente, incluyendo el uso de fuerza letal, pese a ello, debemos enfocarnos en que, si su conducta se enmarca en la necesidad de actuar para neutralizar una amenaza con el uso de fuerza letal, esta debe ser justificada en atención al cumplimiento de su deber, en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional se sustenta las funciones específicas de la policía:

Art. 4.- Son Funciones específicas de la Policía Nacional:

- a) Mantener la paz, el orden y la seguridad pública;
- b) Prevenir la comisión de delitos y participar en la investigación de las infracciones comunes utilizando los medios autorizados por la Ley, con el fin de asegurar una convivencia pacífica de los habitantes del territorio nacional;
- c) Custodiar a los infractores o presuntos infractores; y, ponerlos a órdenes de las autoridades competentes dentro del plazo previsto por la Ley;
- d) Prevenir, participar en la investigación y control del uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, precursores químicos, enriquecimiento ilícito y testaferrismo en el país, coordinando con la Interpol y más organismos similares nacionales y extranjeros;
- e) Cooperar con la administración de justicia a través de la Policía Judicial y demás servicios policiales;
- f) Mantener la seguridad externa de los centros de rehabilitación social del país e interna en casos de emergencia a solicitud de la autoridad competente;
- g) Participar en la planificación, ejecutar y controlar las actividades del tránsito y transporte terrestres en las jurisdicciones que la Ley le autorice;

²⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 158.

²⁷ Tomas Gil Márquez, *“El sistema de seguridad pública en la constitución española de 1978”* (tesis doctoral, Universitat A. Oliba, 2017).

- h) Controlar el movimiento migratorio y la permanencia de extranjeros en el país;
- i) Cooperar en la protección del ecosistema;
- j) Colaborar al desarrollo social y económico del país;
- k) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, en especial los del menor, la mujer y la familia en sus bienes fundamentales, consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y,
- l) Las demás que determinen la Constitución Política de la República y las leyes.²⁸

Este marco normativo provee un sustento legal que puede ser alegado para excluir la antijuridicidad, respecto al cumplimiento de los deberes consagrados en la norma, por tanto, los márgenes de la actuación policial, permite comprender que deber estaba cumpliendo para que su accionar sea legítimo, puesto que, ante la falta de justificación, su conducta contravendría formal y materialmente la norma.

4.1 El Estado y el orden público

El Estado, en su rol garantista, tiene la obligación constitucional, conforme lo indica el artículo 3 numeral 8 de nuestra carta magna, de asegurar la seguridad y el orden público a través de la Policía Nacional²⁹, los tratadistas, Parejo y Dromi han manifestado que:

El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extinción del goce de los derechos. Estas limitaciones, impuestas por el poder de policía, aparecen en beneficio del Estado, pero en suma son para el bien toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo, respecto de otros, y del Estado mismo. Pues precisamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber que tienen todos los administrados, de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que puedan incidir en su propia existencia.³⁰

Andrade sostiene que la seguridad pública se configura como un conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, orientadas a garantizar la protección y el bienestar de la ciudadanía, a través de la prevención y el control de los delitos, la violencia y la delincuencia.³¹ Esto quiere decir que es el Estado a través de la implementación de políticas públicas y acciones quien compromete a mantener la seguridad y el control de la violencia en el país, generando tranquilidad a la ciudadanía. En la actualidad el índice

²⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de la Policía Nacional*, Registro Oficial 368, 24 de julio de 1998, art. 4.

²⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 3.

³⁰ Luciano Parejo y Roberto Dromi, *Seguridad pública y derecho administrativo* (Buenos Aires: Marcial Pons Editorial, 2001), 290.

³¹ Juan Andrés Romero, Cristina Dávila Molina y Bethy Muñoz, “La seguridad pública en el Ecuador: retos y desafíos”, *Revista de Científica Multidisciplinar*, n. °5 (2018): 14.

de violencia que soporta el país es considerablemente alto, lo que conlleva a que los ciudadanos vivan con temor y zozobra al realizar sus actividades cotidianas como lo es salir a un restaurante, realizar deporte o tener un comercio, los ciudadanos son víctimas de asaltos y extorsiones.

La relación entre el Estado y la Policía Nacional no es meramente jerárquica, sino más bien, una corresponsabilidad, donde el Estado proporciona recursos y políticas públicas atinentes a que el actuar de la institución policial, cumpla su rol de forma efectiva.

4.2 Legalidad del servicio de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones

La Policía Nacional se encarga de cumplir con un rol primordial para el ente estatal, se encuentra bajo su mando la seguridad ciudadana y como tal se ve en la imperiosa tarea de implementar diversas formas para poder contener el incremento de la delincuencia lo que ha ocasionado que en estos enfrentamientos delincuenciales, se tenga que lesionar la vida de las personas infractoras, por tratar de precautelar sus propias vidas o la vida de los ciudadanos, lo que ha ocasionado que servidores de la Policía Nacional tenga que ser judicializados en procesos penales por su accionar.

La legalidad de las funciones que desempeña los servidores de la Policía Nacional se fundamenta en el respeto de la normativa legal en donde se estipula los deberes, derechos y los límites que tiene la institución como tal. Es por esto que su actuar debe estar basado en el respeto de la Constitución, las Leyes y sus reglamentos. Entre los principales pilares de legalidad que tiene la Policía Nacional tenemos:

La principal normativa que los servidores policiales deben respetar se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en su art. 163:

La Policía nacional es la delegada a preservar la seguridad ciudadana y el orden público, se organiza jerárquicamente, tiene como cualidades la disciplina y el profesionalismo, además de que se encarga de garantizar el ejercicio de los derechos para las personas que se encuentren dentro de nuestro territorio nacional. Su preparación será conforme a lo que establecen los derechos humanos, siendo la fuerza el último medio utilizado después de la disuasión y conciliación, para prever el cometimiento de un delito.³²

³² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 163.

Otro pilar de legalidad se estipula en la Ley Orgánica la Policía Nacional, esta ley establece las funciones, los deberes, así como el régimen disciplinario de los servidores de la Policía Nacional, en esta ley se define el actuar de los servidores enmarcado de acuerdo a la normativa permitida, en el Art. 4 de esta ley se estipula las funciones de los servidores.

El Código Orgánico Integral Penal es la normativa penal donde se encuentra estipulado los delitos con sus sanciones, así como se establece los procedimientos que deben realizar los servidores de la Policía Nacional, se encuentra estipulado el uso de la fuerza, así como el procedimiento que debe realizar en cuanto a la obtención de pruebas.

Los Reglamentos y Acuerdos Ministeriales, se desarrollan y complementan los procedimientos específicos que se encuentran estipulados para los servidores de la Policía Nacional. Por último, los Tratados y Convenios Internacionales que el país ha suscrito, siendo algunos de estos de obligatorio cumplimiento como lo son los Convenios en materia de Derechos Humanos.

El cumplimiento legal del servicio se ampara en la obligación que tienen los servidores policiales de precautelar los bienes jurídicos protegidos por el Estado, y de esta forma cumplir con el deber de la Policía Nacional el cual es servir y proteger. Así lo ha indicado el tratadista Benavides quien señaló: “El cumplimiento del deber legal es realizar dichas funciones que son fundamentales para lograr el fin por el cual fueron creadas estas instituciones, mediante el cumplimiento y conocimiento de la ley para actuar conforme a derecho”.³³

4.2.1 Principios que rigen la legalidad del servicio policial

Los principios que consagran y rigen a la legalidad del servicio de la Policía Nacional son los siguientes:

- **Principio de legalidad:** Este principio se basa en que la actuación que realiza los servidores de la Policía Nacional tiene que regirse a la normativa legal vigente y su actuación debe estar acorde a lo que permite la ley.
- **Principio de necesidad:** Este principio se fundamenta en la necesidad que tienen los servidores policiales en realizar sus funciones para proteger la

³³ Cristhian Benavides y Julio Torres Pontón, “*El cumplimiento del deber legal de la o el Servidor de la Policía Nacional y de Seguridad Penitenciaria en La Reforma al Código Orgánico Integral Penal*” (tesis de Grado, Universidad de Guayaquil, 2021), 35.

integridad personal de los ciudadanos y la de ellos mismo. Implementando procedimientos que cumplan con lo que dispone la normativa.

- **Principio de proporcionalidad:** La medida que adopta un servidor policial debe ser proporcional a la actuación que desempeña un individuo que está infringiendo la ley, es decir la actuación debe ser proporcional en cuanto a la aplicación del uso de la fuerza, ya que esta debe ser equilibrada siempre tratando de respetar derechos y garantías.
- **Debido Proceso:** En todo procedimiento los servidores de la Policía Nacional deberán respetar las garantías básicas del debido proceso de esta forma su actuar estará en lineamiento con lo que indica la carta magna ecuatoriana. Así se podrá desarrollar procesos basados en el respeto a la legalidad institucional.

La Policía Nacional como institución será la encargada de controlar la actuación de los servidores de la Policía Nacional y ser vigilante que los mismos mantengan su conducta dentro de la normativa legal vigente, así como su compromiso institucional desempeñando sus cargos con lealtad y responsabilidad. Será la Fiscalía General Del Estado y La Función Judicial, la que vigile y controle el actuar y desempeño de los servidores policiales, estas instituciones de encontrar irregularidades en sus actuaciones podrán iniciar las respectivas investigaciones para que los mismos sean sancionados tal como lo estipula la normativa ecuatoriana.

4.3 Elementos del acto de servicio

El acto de servicio desempeñado por los servidores de la Policía Nacional se determina como la acción que realizan los servidores en cumplimiento de sus funciones precautelando la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. En la Constitución de la República del Ecuador se encuentra determinada la misión de la Policía Nacional, en la cual se estipula que debe atender la seguridad ciudadana así se consagra en el Art. 163 de la Constitución.

En el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 61 se estipula las funciones específicas de designadas a la policía nacional:

- 2.- Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, 3. Desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, 11. Prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional; 15. Realizar operativos de control, registros y requisa en casos de porte de armas blancas

en espacios públicos, en lugares de concentración pública, 17. Apoyar en el mantenimiento, control y restablecimiento del orden en los centros de privación de libertad en los casos de amotinamientos o graves alteraciones del orden donde exista un riesgo inminente a la vida o integridad [...] se observará las reglas relativas al uso legítimo de la fuerza conforme a la ley de la materia.³⁴

En este artículo se analiza las funciones que tienen designadas los servidores de la Policía Nacional, en actos de sus servicios, se detalla los deberes, obligaciones y las prohibiciones que tienen en el deber de sus funciones. El Estado tiene la potestad de emplear la fuerza pública, para controlar el orden en un Estado y está la realiza a través de los miembros de la Policía Nacional, los cuales son aquellos encargados de velar por el orden ante la amenaza inminente en el incremento de la violencia en el país, debiendo considerar que la fuerza pública deber emplearse de manera progresiva y proporcional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: Acorde a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar. Asimismo, la adecuación de los procedimientos de los agentes estatales de seguridad a los parámetros internacionales significa que el empleo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga.³⁵

Entre las atribuciones de los servidores de la Policía Nacional esta brindar seguridad y protección dentro del marco de sus competencias, son los encargados de velar por la integridad personal de los ciudadanos, así como de mantener el orden dentro de una ciudad, en la actualidad el incremento de la delincuencia en el país, ha desencadenado que los servidores de la Policía Nacional hagan uso de la fuerza en sus procedimientos para neutralizar a una persona cuando esta no quiera prestar la colaboración debida o atente contra su vida, en los últimos años se ha incrementado significativamente las bajas policiales en el año 2024 y en el transcurso de este año 2025 la perspectiva sigue de la misma manera.

En el artículo 5 literal a) de la Ley que Regula el Uso Progresivo de la Fuerza se estipula lo que se considera como actos de servicio, en el cual indica que es toda acción

³⁴ Ecuador, *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*, Registro oficial 19, Suplemento, 21 de junio del 2017, art. 61.

³⁵ María Elisa Martín del Campo, *Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el derecho internacional de los Derechos Humanos*, (México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2017), 8.

que realiza el servidor para lograr proteger un bien jurídico, incluso esta acción puede ser aun cuando el servidor policial se encuentre en sus días de descanso siempre y cuando observe que una conducta atenta contra la integridad personal de una persona. Se puede determinar como un acto de servicio lo siguiente:

- **Cumplimiento de una misión:** Esto quiere decir que el accionar del servidor policial debe estar enmarcado en lo que permite los reglamentos, leyes y decretos de la policía nacional, así como las funciones y deberes que se consagran en la carta magna.
- **Riesgo latente:** Debe estar en peligro inminente un bien protegido por la normativa ecuatoriana, lo que dé como resultado que el accionar del servidor policial es crucial para evitar que este bien se lesione.
- **Eficacia de la acción.** Esto quiere decir que la acción que desempeña el servidor policial coadyuva a proteger este bien jurídico que está en peligro y que sin su accionar este sería sido lesionado.
- **Urgencia de protección:** Esto quiere decir que es inminente que el servidor policial actúe para evitar que un bien jurídico se lesione y así evitar un daño mayor, y este actuar debe realizarse enmarcado en lo que permite la normativa legal.

Los riesgos a los que están expuestos los servidores policiales en el actuar de su deber es alto, sobre todo en la actualidad debido al incremento de la tasa delincencial en el país, en muchas ocasiones en el actuar de su deber legal deben usar la fuerza para contrarrestar la conducta del infractor, más sin embargo en la normativa legal consta, en forma paulatina como se debe realizar este uso progresivo de la fuerza el cual debe ser cumplido por el servidor policial.

La presente investigación está encaminada a analizar como el actuar de un servidor policial en cumplimiento de sus funciones puede ocasionar que el mismo se vea inmerso en una conducta que puede ser sancionada en la normativa penal vigente, y por esta razón los servidores policiales se han visto procesados en proceso penales por el actuar que han desempeñado.

Es por esta razón que en el Código Orgánico Integral Penal se estipula en el artículo 30.1 la exclusión de la antijuricidad para los actos de servicios de los servidores policiales, misma que debe ser analizada en todo su contexto y de esta forma evitar

procesos penales innecesarios hacia los servidores de la Policía Nacional el cual su único fin es proteger a la ciudadanía de los actos de violencia.

Capítulo Segundo

Principios de proporcionalidad y racionalidad en la exclusión de antijuridicidad en actos de servicio en la legislación ecuatoriana

1. Actuación policial y la facultad legal del uso progresivo de la fuerza

En el capítulo anterior se abordó lo relacionado a la figura jurídica de la antijuridicidad, las causas de exclusión, su doctrina, sus elementos, así también se analizó la institución de la Policía Nacional, la legalidad del servicio de la institución antes referida, que se entiende como acto de servicio, se basó en los principios que rigen a la actuación de los servidores de la Policía, resulta claro que una conducta antijurídica no siempre va a ser penalmente relevante porque la misma se pudo haber realizado bajo los presupuestos que opere la figura de legítima defensa, por lo tanto los operadores de justicia tiene un gran reto en analizar detenidamente los procesos puestos en sus despachos que sean originados de esta manera.

Este capítulo aborda cuáles son los principios que rigen el uso proporcional de la fuerza, mismos que deben ser interpretados por los señores jueces al momento de valorar y analizar determinados casos en donde se esté investigando a un servidor policial, así como los requisitos para que opere la figura jurídica de exclusión de la antijuridicidad la cual se encuentra prevista en la normativa penal vigente.

La función policial se caracteriza por tratar de mantener el orden público en un Estado, debido al incremento delincencial que atraviesa el país en la actualidad se debe neutralizar el accionar de los infractores con medidas eficientes. Será el Estado quien otorgue los recursos de dotación necesarios a los servidores de la Policía Nacional para que puedan enfrentar a los grupos delincuenciales.

No es desconocido que las personas infractoras cuentan con mejores armamentos y municiones que los servidores de la Policía Nacional; numerosos servidores policiales realizan sus funciones sin portar un arma de dotación, o sus chalecos se encuentran en mal estado. El riesgo que enfrentan los servidores de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones es cada vez más alto; a través del Estado se debe brindar las garantías

necesarias para que puedan cumplir con su deber legal el cual es proteger a la ciudadanía.³⁶

La Policía Nacional tiene funciones exclusivas que le impone el estado tales como:

a) Protección de derechos y libertades: La institución trata de proteger los derechos y garantizar que los ciudadanos vivan en un ambiente de paz y de seguridad. b) Mantener el orden público: la Policía Nacional tiene que estar vigilante frente acciones que puedan ocasionar que la paz y el orden se vean alterados, así como también deberá vigilar y controlar el cometimiento de infracciones en el espacio territorial donde se encuentran designados. c) Actuaciones en estado de excepción: Junto con las fuerzas armadas la Policía Nacional velara por mantener bajo control la conducta de los ciudadanos cuando el país se encuentre en estado de excepción de esta manera controlara que se acaten las disposiciones emitidas por el gobierno central.³⁷

Los Derecho Humanos son garantistas de los deberes y derechos que tienen las personas en una sociedad, más sin embargo los Derechos Humanos igual protegen que las personas que son coaccionadas por parte de algún servidor del estado este sea tratado con respeto a sus derechos; en el cumplimiento de su deber el servidor policial arriesga su vida por tratar de proteger la de los ciudadanos, y en muchas ocasiones se ven condicionados a actuar por no contar con un arma de dotación o por temor a ser juzgados por su conducta y enfrentar procesos penales por lesionar la vida de un individuo. En la normativa vigente se estipula el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza, esta ley contempla cuales son los presupuestos que deben tener el accionar de los servidores de la policía nacional cuando su vida o la de un ciudadano estén en peligro eminente.

El orden público es un derecho consagrado en la Constitución el cual debe ser gozado por todos los ciudadanos; cuando un individuo realiza una conducta delictuosa los servidores policiales deben actuar de manera proporcional y en base al principio de legalidad, los servidores de la Policía Nacional deben tener el conocimiento suficiente sobre las consecuencias de emplear el uso progresivo de la fuerza, mismo que busca neutralizar el accionar de una persona cuando esta realice una conducta atentatoria hacia la vida del servidor o de un particular.

³⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 158.

³⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de la Policía Nacional*, Registro Oficial 368, 24 de julio de 1998, art. 4.

Es importante que los servidores de la Policía Nacional reciban capacitaciones, sobre la aplicación del uso proporcional de la fuerza, es necesario que los servidores tengan el conocimiento sobre la normativa vigente y además puedan desarrollar aptitudes tendientes que les servirán para actuar de manera proporcional y responsable cuando en el ejercicio de su deber les toque enfrentar situaciones donde tengan que emplear la fuerza para precautelar o proteger un bien jurídico protegido.

Hasta la actualidad aun existes servidores de la Policía Nacional que están siendo sentenciados por delitos como homicidio, extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, cuando ellos han actuado para proteger un bien jurídico mayor, por lo que se debe analizar si el administrador de justicia, está aplicando de manera errónea lo que se encuentran estipulado en la normativa legal vigente.

Los servidores policiales en el cumplimiento de su deber enfrentan varios riesgos uno de los principales es perder la vida en enfrentamientos con miembros de grupos delincuenciales; como consecuencia del actuar del servidor policial este puede ser sancionado por adecuar su conducta a varios tipos penales que se encuentran en el COIP, incluso se le puede imponer prisión preventiva por parte de los administradores de justicia lo que conlleva a que el servidor policial no sienta seguridad jurídica por parte de la administración de justicia y esta medida sería un riesgo inminente para la vida del servidor. Otro de los riesgos que tiene que pasar el servidor policial es enfrentar sanciones si su accionar es considerado como una vulneración a los Derechos Humanos de los presuntos infractores.

Así mismo el realizar su función bajo la presión de ser sancionados por su actuar hace que la confianza del servidor policial se vea afectada, no se pueden desempeñar de manera libre en su accionar, más sin embargo este debe pensar en las consecuencias tanto sociales como jurídicas de su actuar.

Con la vigencia de la Ley Orgánica que Regula el Uso Progresivo de la Fuerza, esta ley tiene como objetivo principal normar el uso legítimo de la fuerza por parte del estado a través de los miembros de la policía nacional, las fuerzas armadas y del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, con esto se busca reprimir las acciones que intenten alterar el orden en el país. Para el cumplimiento de la misión institucional la aprobación de esta ley es primordial porque se encuentra basada en principios

internacionales es decir se basa en la legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, todos estos principios fundamentales esencial para hacer uso del arma de dotación.³⁸

Es deber del servidor policial elegir la medida acertada para poder solventar, restringir y precautelar de mejor manera situaciones que lleven implícitas un riesgo tanto para la vida del servidor como para la vida de terceros, por lo que el servidor policial será quien precautele en todo momento los derechos de los ciudadanos que se encuentren en situación de riesgo eminente.

El uso progresivo de la fuerza es un mecanismo de control que es utilizado por las instituciones que son las encargadas de velar y controlar el orden interno del país, este mecanismo tiene su normativa legal en la Ley Orgánica Que Regula El Uso Progresivo De La Fuerza, es decir los servidores deben respetar y acatar esta normativa para evitar posibles sanciones por sus actos de servicios que se cataloguen como arbitrarios y contrarios a la ley.

Existen diversas conceptualizaciones en cuanto al uso progresivo de la fuerza tales como:

Cevallos, indicó que “la determinación de lo que debe entenderse por un adecuado uso de la fuerza se encuentra estrechamente relacionada con, al menos, tres componentes: Primero, la oportunidad en que ésta debe utilizarse; segundo, el tipo y cantidad de fuerza que corresponde emplear; y tercero, la responsabilización que debe existir por su uso. Los planteamientos revisados definen los parámetros para el cumplimiento del uso de la fuerza de forma legal, es una herramienta necesaria e imprescindible para la convivencia armónica dentro de la sociedad”.³⁹

Este concepto considera que el uso de la fuerza se debe realizar de manera proporcional y el servidor policial es responsable de llegar a comprobarse una extralimitación en su uso, por lo que deberá cumplir y respetar los parámetros que se encuentran descritos en la normativa penal.

El autor Garriga indicó que: “Los policías sostienen el uso de la fuerza como respuesta a una acción de los ciudadanos o de los delincuentes. El uso de la fuerza es moralmente admisibles, y por ello nunca definidos como violentos cuando se conciben como respuesta a la violencia de sus interlocutores”⁴⁰. El autor nos manifiesta que el uso

³⁸ Julio Armaza Galdos, “El error de prohibición”, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, n° 50 (2013): 7.

³⁹ Estefanía Cevallos, “Uso progresivo de la fuerza policial. Estudio de los lineamientos en Ecuador en perspectiva comparada con Perú y Colombia” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020), 35.

⁴⁰ José Garriga Zucal, “Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso”, *Revista Publicar en Antropología y en Ciencias Sociales*, n.º 9 (2010): 20.

de la fuerza cuando es consecuencia de actos violentos que atenten contra la integridad personal tanto del servidor policial como de la ciudadanía no pueden ser considerados como acciones violentas, más bien son acciones que buscan proteger y evitar el daño de un bien jurídico.

El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5.1, esta Corte manifiesta que el derecho a la integridad personal es uno de los derechos por el cual los estados deber desarrollar mecanismos, políticas públicas, lineamientos para que este derecho no se vea vulnerado, afectado o lesionado.

Los servidores de la Policía Nacional reciben capacitación obligatoria una vez al año, sobre derechos humanos y el procedimiento para el uso progresivo de la fuerza en sus actuaciones esto con la finalidad que se tenga conocimiento de cómo actuar ante un eventual hecho de violencia que ponga en riesgo su vida o la de un tercero, igualmente se debe considerar que el estado debe garantizar la protección de derechos fundamentales a los servidores policiales como la vida y la integridad personal, de tal manera que cuando la misma se ponga en riesgo puedan actuar, confiando que el estado les brinda protección, apoyo y respaldo en sus actuaciones, por lo que el funcionario sentirá seguridad al momento de actuar frente a las personas infractoras.

El 10 de junio del 2025 entró en vigencia la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional la cual en su artículo 5 consta sobre los principios que rigen la misma, hay que destacar los más importantes se indica que, las fuerzas del orden, llámese así a los servidores de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas deberán brindar protección a la población civil, así como se tendrá protección sobre los ataques que puedan realizar los grupos armados organizados. Igualmente, uno de los principios es el de proporcionalidad el cual se refiere a que los métodos y los medios empleados para desarticular estos grupos organizados debe en lo menos posible tratar de perjudicar a la población civil.⁴¹

La vigencia de esta ley brinda a los servidores de la Policía Nacional mayores atribuciones para poder proteger a la ciudadanía de los grupos armados organizados a quien se le denomina de esta manera a los grupos de tres o más con estructura organizada que ejerza violencia, los servidores policiales podrán en el marco de sus deberes realizar

⁴¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Solidaridad Nacional*, Registro Oficial 56, suplemento, 10 de junio del 2025, art. 3.

con mayor apertura las funciones a ellos encomendadas para resguardar la seguridad del país.⁴²

1.1. Uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza

La figura jurídica de uso progresivo de la fuerza genera confianza en los ciudadanos, debido a que los servidores policiales quienes tiene como función brindar seguridad al estado, pueden realizar el uso progresivo de la fuerza para protegerlos de la delincuencia siempre que estos cumplan con las garantías básicas del proceso las cuales están estipuladas en la constitución y en tratados internacionales.

El objetivo de esta figura es salvaguardar, proteger y garantizar la seguridad ciudadana del Estado. Según Benavides, se trata de un mecanismo empleado por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para repeler acciones u omisiones que amenacen la seguridad de los ciudadanos o alteren el orden público.⁴³ Lo que indica el tratadista es que el uso progresivo de la fuerza coadyuva para que los servidores policiales tengan un respaldo de su actuar frente a la delincuencia.

La Organización de la Naciones Unidas indica que los gobiernos tienen como deber primordial, ejecutar normativa correspondiente a fin de que los Estados respeten los principios básicos del uso progresivo de la fuerza, el cual es realizado por los servidores policiales, los cuales son funcionarios encargados de mantener el orden dentro de un estado y hacer cumplir lo que ordena, manda y permite la ley.⁴⁴

El Estado ecuatoriano en aras de proteger y normar el uso progresivo de la fuerza ha promulgado la ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza, la cual entró en vigencia desde el año 2022, dicha ley permite que los servidores policiales puedan actuar ante un peligro eminente que ponga en riesgo tanto su vida como la de los ciudadanos pues uno de los deberes del servidor policial es proteger la integridad personal de sus ciudadanos. La CIDH manifestó en cuanto al uso de la fuerza sobre todo la letal por parte de los servidores que tienen como deber precautelar el orden público:

⁴² Ecuador, *Ley Orgánica de Solidaridad Nacional*, Registro Oficial 56, suplemento, 10 de junio del 2025, art. 9.

⁴³ Cristian Benavides, Julio Benavides y Alberto Santillán, “Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su aplicación en la Policía Nacional”, *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, n.º 8 (2021): 6.

⁴⁴ ONU Asamblea General, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, 27 de agosto de 1990.

si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos.⁴⁵

En la normativa penal se encuentran las causales de exclusión de la antijuricidad en el cumplimiento de su deber legal para los servidores de la Policía Nacional, en caso de que hagan uso de la fuerza en su accionar con los infractores de la ley. El Estado ecuatoriano es garantista y protege los derechos tanto del servidor policial a no ser llevado a procesos penales por realizar funciones propias de su deber, al tratar de mantener el control y seguridad en un estado. Y por otro lado está la de respetar las garantías básicas del debido proceso para el infractor.

Con la promulgación de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza a los servidores de la Policía Nacional les coadyuva en el desempeño de sus funciones, más sin embargo cuando existe un presunto infractor fallecido, son los operadores de justicia quienes resolverán con aplicación a la sana crítica y la interpretación de la ley de manera correcta. Uno de los principales principios que debe regir esta figura es el de legalidad, esto quiere decir que se debe cumplir de manera fehaciente lo que estipula esta ley y el uso de la fuerza debe realizar de manera proporcional al tipo de amenaza que reciba el servidor policial.

Para el uso progresivo de la fuerza existen niveles tanto para usar la fuerza como para el nivel de amenaza que puede tener el servidor policial, en cuanto al nivel de amenaza el uso de la fuerza debe ser proporcional a la amenaza recibida, pues en la normativa legal no está permitido extralimitaciones en las actuaciones, para usar la fuerza el servidor policial debe realizar ciertas advertencias tales como solicitarle que se detenga, luego realizar maniobras físicas menos letales para tratar de persuadir al presunto infractor.

El uso de la fuerza es una acción que realiza el servidor y esta tiene el carácter de defensiva, el objetivo del servidor al emplear la fuerza es repeler o contener una agresión o daño inminente a un bien jurídico protegido y de la misma manera brindar seguridad y

⁴⁵ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre del 2002, doc. 5 párr. 88

apoyo a los ciudadanos que día a día tienen que enfrentar el temor de ser víctimas de las personas infractoras.

La Corte Interamericana tiene su concepto sobre uso de la fuerza y aquella indica que: el “recurso último que limitado cualitativamente y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”.⁴⁶ Esto quiere decir que cuando los servidores policiales emplean la fuerza en sus actuaciones esta debe ser para evitar un daño mayor, y que una vez que se tenga el control de la situación el servidor policial dejara de hacer uso de la fuerza.

Se debe mencionar que en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional se encuentra normado el uso de la fuerza por parte de los miembros del orden, del cual la Policía Nacional es parte, indicando que se podrá emplear el uso de la fuerza contra miembros de grupos armados, siempre y cuando sea en estricto apego a los principios del Derecho Internacional.⁴⁷ Esta ley brinda un apoyo determinante para los servidores policiales aunque ya existe una ley y un reglamento que regula el uso de la fuerza, esta ley recientemente aprobada brinda seguridad, confianza y apoyo a los procedimientos que realicen los servidores, donde evidentemente tengan que hacer uso de la fuerza.

Según el artículo 10 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza este accionar consta de los siguientes principios:

- **Legalidad:** Este se fundamenta en que el actuar del servidor policial se debe realizar con base a la normativa vigente, respetando las disposiciones que existen tanto en la carta magna como en la ley y reglamento que regula su uso, debiendo tener un objetivo legítimo. Este principio se considera fundamental y su objetivo es proteger los derechos de los ciudadanos, pero al mismo tiempo que la neutralización hacia la persona infractora sea bajo los parámetros que establece la ley.

El servidor deberá tomar en cuenta la normativa tanto nacional, como los tratados internacionales a los que está sometido el país, sobre todo a los tratados de derechos humanos que son los que regulan el uso de la fuerza para los servidores que deben mantener el orden interno del país. Que el servidor policial no cumpla con lo que estipula

⁴⁶ CIDH, *informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, 07 de marzo de 2006, párr. 64.

⁴⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Solidaridad Nacional*, Registro Oficial 56, suplemento, 10 de junio del 2025, art. 8.

la normativa vigente para la regulación del uso de la fuerza puede acarrear consecuencias jurídicas tanto penales como administrativas.

La normativa legal para el uso progresivo de la fuerza en el sistema jurídico ecuatoriano es el siguiente:

La Constitución: En el artículo 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador se consagra que la policía nacional es una institución que se encarga de velar por la protección de los derechos de los ciudadanos, es el ente institucional encargado de mantener el orden interno del país realizando sus actuaciones con respeto a la Constitución y la ley. En el artículo 226 del mismo cuerpo legal se consagra que los servidores públicos y sus dependencias tendrán sus actuaciones y competencia en lo que determine y permita ese cuerpo legal y las leyes.

Ley Orgánica que Regula el Uso Progresivo de la Fuerza: Su objetivo es normar el uso de la fuerza en las actuaciones que realicen los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En esta ley se encuentra estipulado como debe actuar el servidor para neutralizar a un infractor de la ley cuando pese a solicitarle de manera verbal este haga caso omiso a los solicitado, por lo que el servidor deberá emplear la fuerza para repeler las actuaciones de los infractores que en algunas ocasiones pone en riesgo la vida del servidor o de la ciudadanía.

Reglamento a La ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza: Este fue emitido mediante decreto ejecutivo, y se detalla los procedimientos que se encuentran consagrados en la ley, en el reglamento se detalla de manera minuciosa los procedimientos a realizar por parte de los servidores policiales tales como los informes que deben emitir luego de realizar uso de la fuerza, las capacitaciones a las cuales se encuentran obligados a concurrir.

Código Orgánico Integral Penal: En este código se encuentra consagrado los delitos a los cuales los servidores policiales pueden ser investigados por el actuar de sus funciones, delitos tales como abuso de funciones, tortura, uso excesivo de la fuerza. Así mismo en este cuerpo legal se consagra en su artículo 30.1 como una de las causales de justificación de la antijuricidad, las actuaciones realizadas por parte de los servidores de la policía en cumplimiento de su deber legal siempre y cuando cumplan con los requisitos que se encuentran estipulados en este artículo.

Tratados internacionales: El Ecuador ha ratificado algunos tratados internacionales que protegen los derechos humanos y que son vinculantes para el país,

entre ellos tenemos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana De Derechos Humanos, aquellos que han sido referencia para el actuar de los servidores que tienen como potestad velar por la seguridad del país.

El objetivo de esta normativa es que las actuaciones que realicen los servidores de la Policía Nacional se encuentren enmarcada en lo que estipula la normativa legal de esta manera respetara las disposiciones en ellas señaladas y de esta manera evitar arbitrariedades en su actuar.

- **Absoluta necesidad:** Este principio es fundamental para el uso de la fuerza por parte de los servidores de la Policía Nacional, este tiene su sustento en que el uso de la fuerza es legítimo cuando el mismo es esencial, para alcanzar un objetivo legítimo. Siempre que el servidor haya agotado todos los demás mecanismos disponibles para tratar de controlar la conducta de un infractor. Esencialmente este principio nos indica que el servidor policial debe agotar recursos y métodos no letales antes de realizar el uso de la fuerza para la neutralización.

El uso de la fuerza solo se puede justificar si no existe otro método efectivo para neutralizar al infractor; y el mismo debe terminar una vez se haya controlado la situación por la que se empleó. El principio de necesidad radica en que la fuerza empleada por el servidor policial debe ser proporcional al medio de fuerza empleado por el infractor, solo cumpliendo estos presupuestos el servidor policial podrá justificar que existió estado de necesidad en el empleo de la fuerza para controlar la conducta de una persona infractora.

Es por esto que los servidores de la Policía Nacional antes de realizar uso de la fuerza deben de analizar si el mecanismo que van a utilizar para repeler la actuación del infractor es la más adecuada, por lo que deberá evaluar las características de cada caso al que se enfrentan, y adecuar su conducta con los presupuestos del artículo 30.1 del COIP, y así la conducta quede debidamente justificada.

- **Proporcionalidad:** Este principio se fundamenta en que la fuerza empleada por el servidor policial debe ser proporcional a la amenaza recibida por parte de la persona infractora, la finalidad de esta persuasión debe ser la obtención de un fin legítimo. Este principio lo que busca es que la fuerza empleada y su duración no sean excesiva de acuerdo a la acción que trata de repeler el servidor policial.

Se debe considerar que el medio y la fuerza que se emplea por parte del servidor debe tener un equilibrio con el tipo de conducta realizada por parte de la persona infractora, además que el bien que se está protegiendo está en eminente peligro de ser lesionado, y no existe ningún otro medio para contrarrestar este daño al bien jurídico

protegido por lo que el actuar del servidor es primordial y por último el servidor debe evaluar el tipo de fuerza que va a emplear debido a cada caso que se le presente. Este principio es esencial para garantizar el respeto a la normativa legal vigente, así como el respeto a los derechos humanos de las personas

- **Humanidad:** Es uno de los principios primordiales garantiza el debido respeto a los derechos consagrados en la Constitución, derechos que se debe respetar para todas las personas de una sociedad. Este principio lleva inmerso el respeto a la dignidad humana la misma que nos indica que así sea una persona que está infringiendo la ley los servidores de la Policía Nacional no deben de denigrar, humillar o realizar tratos crueles a estas personas si las mismas colaboran de manera inmediata en el procedimiento policial.

Se debe considerar que cuando el servidor policial no tenga más opciones que realizar uso de la fuerza contra una persona infractora, la misma no debe usarse para prolongar el sufrimiento de la misma. El servidor debe tener claro que se debe tratar de precautelar la vida de esta forma se hará uso de la fuerza letal únicamente cuando esté en riesgo la vida del servidor o la de un ciudadano. Este principio es la base de que el servidor policial debe actuar con ética y respeto a los derechos humanos que a pesar de haber usado la fuerza la misma debe ser proporcional a la actuación de la persona infractora.

- **No discriminación:** Este principio se fundamenta en que el uso de la fuerza empleada por parte del servidor policial no será consecuencia de la discriminación basada en la raza, etnia, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, estado de salud, por lo que el servidor actuará de manera imparcial con el único fin de proteger un bien jurídico que está en peligro sin que su actuar se incline o tenga sus bases en los factores que se describieron en líneas anteriores.

La no discriminación se consagra como un derecho humano elemental el mismo que debe ser respetado, tal como se estipula en la carta magna ecuatoriana. Por lo que el actuar de los servidores al momento de realizar el uso de la fuerza se hará siempre con objetividad e imparcialidad con la finalidad de precautelar la integridad personal de cualquier lesión que se le atente realizar.

- **Rendición de Cuentas:** Este principio al igual que el de no discriminación se encuentra encaminado al respeto de los derechos que se encuentran estipulados en la Constitución, los tratados internacionales le solicitan al Estado que debe ser garante que los servidores policiales quienes son los encargados de velar por el orden interno del país, si requieren realizar uso de la fuerza esta debe ser legal, proporcional y necesaria, por lo

que este principio implica que los servidores deben ser responsables si su actuar no se desprende del respeto a las garantías básicas del proceso.

Este principio tiene como finalidad prevenir la impunidad y el abuso por parte de un servidor si no adecuo su conducta a lo que dispone la ley y el reglamento del uso de la fuerza, de esta forma se tendrá la certeza de que se respeta lo que estipula la constitución, la ley, el reglamento y los tratados internacionales en cuanto al uso de la fuerza. De esta forma el estado podrá apreciar donde se encuentran sus falencias y tratara de fortalecer estos ámbitos para proteger el bienestar de sus servidores policiales y los ciudadanos en general.

1.2 Niveles del uso de la fuerza

Dentro de la Ley Orgánica para el Uso Legítimo de La Fuerza se consagran los lineamientos, y el procedimiento a realizar cuando el servidor se encuentre en situación de peligro eminente, así como los principios que rigen al uso de la fuerza. El servidor policial deberá actuar bajo esta normativa, respetando y acatando cada una de las disposiciones en ella detallada, esta ley se encuentra regida por los principios internacionales sobre el respeto de los Derechos Humanos cuando el servidor este frente a personas que infringe la ley.

Esta ley es determinante en indicar que existen niveles del uso progresivo de la fuerza tal como se estipula en el artículo 13 de la ley mencionada, en la misma indica que el servidor policial ante una eventual amenaza primero debe realizar presencia policial, verbalización, control físico, técnicas defensivas menos letales, fuerza potencialmente letal, es decir el servidor policial debe adecuar esta conducta ante un inminente riesgo que coloque en peligro su vida o la de terceros.

Es importante tomar en cuenta los niveles para el uso de la fuerza, los servidores policiales deben emplear niveles de acuerdo con la resistencia que oponga el presunto infractor, para tratar de neutralizarlo y una vez que se ha tomado el control de la situación el servidor policial debe de dejar de aplicar la fuerza en su procedimiento. En la Ley Orgánica que Regula el Uso Progresivo de la Fuerza en su artículo 13, se encuentra estipulado cuales son los niveles de fuerza que debe emplear el servidor policial para neutralizar a un infractor.

En cuanto a los niveles que se detallan en la normativa se debe hacer referencia a cada uno de ellos entre los cuales tenemos, consta como primer paso que con la sola presencia del servidor y al ver que el mismo se encuentra listo para actuar ante cualquier

circunstancia el presunto infractor deberá tener respeto con el procedimiento que los servidores está realizando, de no tener colaboración el segundo paso es la verbalización es decir indicar Alto Policía, indicarle que colabore con el procedimiento que se está realizando.

Como tercer paso se tiene el control físico en este se usan técnicas que no son letales, con lo que se trata de tomar el control de una persona que hizo caso omiso a la verbalización, se utiliza técnicas físicas con el fin de disminuir una agresión. El cuarto paso es cuando el servidor policial puede hacer uso de sus implementos que no son letales para controlar la situación y que esta no pone en riesgo la integridad personal del presunto infractor. El quinto paso es realizar la fuerza potencialmente letal esto quiere decir que el servidor hace uso de su arma de dotación cuando la situación con el presunto infractor sale de control y se puede afectar tanto la integridad del servidor como la de un tercero.

Por último, la fuerza intencionalmente letal es cuando la vida del servidor o la de terceras personas está en un riesgo inminente por lo que el servidor policial usara su arma de dotación contra el presunto infractor para precautelar su vida.⁴⁸

La Corte IDH establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley únicamente podrán hacer uso de armas de fuego contra personas en situaciones excepcionales, tales como defensa propia, defensa de terceros, peligro inminente de muerte o de lesiones graves.⁴⁹ Por lo tanto, los servidores policiales podrán neutralizar al infractor siempre y cuando este atente contra su vida o con la de un tercero y el servidor en aras de evitar y proteger el cometimiento de un delito más grave hará uso del arma de dotación entregada a su persona.

1.3 Principios de proporcionalidad y racionalidad

En el año de 1979 la Asamblea General de Naciones Unidas, emitió el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el art. 3 del mencionado cuerpo legal se estipula que los funcionarios puedan implementar la fuerza siempre y cuando sea estrictamente necesario, en este cuerpo legal se indica que el uso de la fuerza debe estar basada en los principios de proporcionalidad, este determina que

⁴⁸ Ecuador, *Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza*, Registro Oficial 131, 22 de agosto de 2022, art. 13.

⁴⁹ Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, 5 de julio de 2006, http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=331.

el actuar de un funcionario debe emplearse en equilibrio y acorde a la conducta que desempeñe las personas que están infringiendo la ley.⁵⁰

El principio de proporcionalidad es fundamental para el desempeño del uso de la fuerza por parte de los servidores policiales, este indica que el servidor debe evaluar la conducta de la persona infractora y realizar una ponderación en cuanto al uso de la fuerza frente a cada situación que el servidor policial tenga en el desempeño de su deber. La Corte Interamericana indica respetó a este principio lo siguiente:

Un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y si respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda.⁵¹

La Corte en este texto indica que el servidor policial debe considerar las consecuencias que podría tener implementar el uso de la fuerza cuando está tratando de neutralizar a una persona infractora, si la situación a la que se enfrenta pone en peligro su vida o la de una tercera persona debe de inmediato realizar uso progresivo de la fuerza, por lo tanto, se debe analizar cada caso que se presente y actuar de mejor manera para proteger la integridad personal de los ciudadanos y la suya.

Existen instrumentos internacionales donde se consagra la definición de este principio de proporcionalidad, por lo tanto, en el instrumento de lineamientos suplementarios sobre armas menos letales de la oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos se identifica a este principio como:

Principios generales sobre el uso de la fuerza Proporcionalidad: El tipo y el grado de fuerza utilizada y el daño que razonablemente cabe esperar que provoque deberán ser proporcionales a la amenaza que represente una persona o un grupo de personas o al delito que una persona o un grupo esté cometiendo o vaya a cometer. La fuerza utilizada nunca debería ser excesiva en relación con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Por ejemplo, no se puede utilizar una fuerza que probablemente provoque lesiones moderadas o graves incluso si se ejerce con armas menos letales con el único fin de exigir el cumplimiento de una orden a una persona que solo se resiste de forma pasiva. En todo momento, el personal de las fuerzas del orden debería considerar y reducir al mínimo las posibles repercusiones accidentales de su uso de la fuerza sobre los testigos, los transeúntes, el personal médico y los periodistas. Deberá abstenerse de usar la fuerza

⁵⁰ ONU Asamblea General, *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*, 17 de diciembre de 1979.

⁵¹ Corte IDH, “Sentencia de 27 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Hermanos Landaeta y otros Vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párr. 134, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10881.pdf>.

directa contra esas personas, y todo impacto accidental debe ser estrictamente proporcional al objetivo legítimo que se pretende alcanzar.⁵²

En este texto se indica que la fuerza empleada nunca será mayor a la realizada por el presunto infractor, que en todo momento los funcionarios que son los encargados de cuidar el orden de un país deben considerar en los menos posible utilizar la fuerza letal y que esta será esencialmente utilizada cuando la vida del servidor o de un ciudadano este en eminente riesgo. Una vez que la situación está controlada se dejará de realizar uso de la fuerza por parte de los servidores, la finalidad de este método es esencialmente neutralizar una situación.

Para regular el uso de la fuerza por parte de los servidores de la Policía Nacional se encuentra vigente tanto la ley como el reglamento para el uso de la fuerza, esta normativa jurídica concentra los lineamientos, el procedimiento, las reglas que debe considerará el servidor policial para hacer uso de la fuerza en sus procedimientos, tomando en consideración que no deberá actuar de manera arbitraria, si no en estricto cumplimiento y respeto a las normativas antes invocadas.

Para evaluar el principio de proporcionalidad se debe tomar en consideración ciertos elementos entre ellos tenemos:

Evaluar la amenaza: El servidor policial debe evaluar la amenaza recibida por parte de la persona a la que está tratando de neutralizar, se debe valorar la gravedad de la conducta que emplea la persona infractora y discernir el mejor mecanismo para controlar la situación.

Valoración de la fuerza a emplear: el servidor policial debe considerar los medios empleados (arma blanca, arma de fuego o la fuerza física) por parte de la persona infractora y de esta manera usará el mecanismo adecuado para contrarrestar la agresión o controlar la situación.

Equilibrio en el actuar: el servidor policial debe analizar la circunstancia y de acuerdo a ello, implementará el mecanismo adecuado para controlar una situación de conflicto, analizando los medios que empleará y de acuerdo a esto hará uso progresivo de la fuerza con los implementos que disponga.

⁵² Xiomara Romero Pérez, *El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza: análisis desde el DIDH* (Bogotá: Esmic, 2024), 105.

En el derecho internacional humanitario el principio de proporcionalidad lo que busca es que no exista arbitrariedades por parte de los funcionarios encargados de mantener el control en un país, se deberá respetar los derechos básicos que tiene toda persona, y solo utilizarán el uso de la fuerza letal cuando el riesgo de la vida esté en peligro eminente.

En cuanto al principio de racionalidad se debe indicar que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios de la Policía Nacional o miembros de las Fuerzas Armadas está estipulado como una de las facultades que tienen estos servidores, el uso de la fuerza está regulado por la ley por eso se debe regir por el principio de la legalidad. El uso de la fuerza es racional cuando el actuar del servidor policial es realizado exclusivamente para evitar el cometimiento de un delito o una acción que ocasione o ponga en riesgo la vida de un ciudadano o del servidor policial.

El principio de racionalidad es el resultado de la valoración lógica que realiza el servidor frente a un hecho conflictivo, el servidor está capacitado para que su reacción frente a hechos de violencia no sea de manera arbitraria, más bien será una reacción en la que se analice las circunstancias y los medios de defensa que utilice la persona infractora.

Este principio se fundamenta en que el objetivo del servidor debe ser de carácter legítimo, dicho objetivo valorará la gravedad de la situación, sus consecuencias y sus características, la fuerza debe emplearse con elementos que no son letales y debe valorarse el nivel de uso de la fuerza, esto quiere decir que el servidor primero tratará de emplear técnicas que no son lesivas para la vida cuando se trate de controlar a una persona infractora, el principio de racionalidad tiene como finalidad utilizar el mecanismo menos lesivo para controlar un conflicto, por lo tanto se debe valorar y analizar el recurso menos lesivo de acuerdo a la situación que afronte el servidor policial.

La racionalidad exige que la conducta del servidor se fundamente en criterios razonables, objetivos e imparciales, el servidor policial no actuará de manera compulsiva ni arbitraria, empleará los mecanismos de fuerza necesarios de acuerdo a los hechos y de ser necesario hará uso de la fuerza siempre respetando lo que indica la normativa vigente para estos procedimientos, los servidores actuarán de manera legítima y responsable.

En la mayoría de ocasiones las decisiones que toman los servidores policiales se centran en el nivel de riesgo al que están expuestos, debido a que estas deben ser tomadas de manera inmediata, el servidor no disponen de tiempo suficiente para analizar si los medios que va a emplear son los más acertados, más aún cuando sus vidas o la de terceros se encuentran en riesgos de ser lesionados, es por esta razón que el servidor policial debe

evaluar la situación, las circunstancias y las posibles consecuencias de las acciones que va a realizar.

En todo proceso donde el servidor deba realizar su procedimiento deberá precautelar su integridad física, se ha visto que en la mayoría de los escenarios el servidor policial no protege su vida por tratar de proteger la de otras personas, esto debido a la formación que tienen de ofrendar sus vidas por defender los derechos de la ciudadanía, más sin embargo el servidor policial es un funcionario que debe siempre de proteger su vida y de esta manera podrá salvaguardar la vida de terceras personas. El servidor debe estar alerta y atento a los procedimientos a los que se enfrente, porque en ocasiones procedimientos sencillos se tornan en procedimientos complicados y deberá tomar medidas pertinentes, razonada y a tiempo las cuales suelen ser crucial para el desarrollo del procedimiento.

El servidor policial debe tener la capacidad de evaluar si cuando se encuentra frente a una persona que está infringiendo la ley y esta no colabora, debe tener claro si las circunstancias están a favor o en contra del servidor, el servidor deberá analizar si los sujetos que intervienen en este conflicto será posible neutralizarlos solo con un servidor policial o si necesitara pedir refuerzos, se evaluará si esta persona o personas se encuentra bajo los efectos de alcohol o alguna sustancia catalogadas sujeta a fiscalización; y, por ultimo observará y si esta persona dispone de algún tipo de arma con la que pueda ocasionar daño, todos estos elementos deben ser considerados por parte del servidor policial, en este análisis que realiza el servidor policial surge el principio de racionalidad.

Por lo antes indicado se debe considerar que tanto el principio de proporcionalidad como el de racionalidad son fundamentales para el desarrollo de los procedimientos que desempeñan los servidores de la Policía Nacional, esto porque existe normas fundamentales en las cuales se basan estos principios como la ley de uso de la fuerza para los servidores y su reglamento. El servidor policial debe tener la capacidad de analizar cómo empleará el uso de la fuerza para cada conflicto al que este tenga que enfrentarse.

1.4. Respecto a la legítima defensa y el cumplimiento del deber o deber legal.

En cuanto a la legítima defensa, nace como un derecho que tiene cualquier persona a efectos de proteger sus bienes jurídicos o los de un tercer cuando estos se enfrentan en una agresión legítima, esto de conformidad con el inciso primero del artículo 30 del COIP, que en resumen, tutela este derecho como una exclusión de la antijuridicidad, entendamos a defender legítimamente un hecho no como una prerrogativa exclusiva del orden público, sino como un principio de autoprotección que desde la normativa penal, se reconoce a todos los ciudadanos. Resulta claro que el ordenamiento jurídico no permite que lo lícito ceda ante lo ilícito, entonces, no se tiene que confundir, como una acción contraria a la norma, porque la norma, protege, pero también enfatiza que esta defensa debe ser una respuesta defensiva, es decir, se puede activar como un medio para repeler el ataque, y no como un acto de agresión o venganza.

Para que la legítima defensa, opere de forma plena, debe existir una concurrencia de requisitos esenciales: agresión ilegítima, que debe ser actual o inminente; la necesidad racional del actuar defensivo para impedir o repeler esta agresión y finalmente, la falta de provocación suficiente de quien actúa en defensa. Estos elementos nacen a partir de que la figura no se use como un pretexto para la violencia. Pese a ello, la valoración de la necesidad racional se convierte en un ejercicio del juzgador, puesto que requiere que este analice la respuesta como la única opción disponible en referida circunstancia y si el medio utilizado para neutralizar la amenaza era el indispensable, el razonamiento debe de ser agudo, ya que cada caso, aunque similar no puede ser analizado igual.

Respecto al cumplimiento del deber legal, esta causa de justificación solo puede ser invocada por el servidor público en ejercicio de sus funciones, por ello, su fundamento no recae en la defensa personal sino en el mandato de la ley, aquí el inciso segundo del artículo 30 del COIP entra en acción, ya que se ampara a los agentes del Estado, que se encuentran investidos por la tutela constitucional y legal, otorgándoles el uso de la fuerza para mantener el orden y proteger a la ciudadanía. Hay que ser claro, que en la acción del servidor público no se vuelve legítima por la reacción ante una agresión personales, su acción va más allá de la protección personal, apunta a la protección y el cumplimiento de un deber, proteger el bien mayor. Por tanto, el origen de esta conducta se encuentra en el cumplimiento de una misión otorgada por el Estado, lo que justifica una lesión de un bien jurídico a efectos de velar el beneficio colectivo.

Para aplicar esta figura, se debe observar los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza, como son legalidad, necesidad proporcionalidad, racionalidad, filtros jurídicos que aseguran que el actuar del servidor no sea regido por el arbitrio sino por la protección, después de todo, el satírico poeta Juvenal nos dice ¿Quién vigila a los vigilantes?, es así que la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza es fundamental dentro del marco normativo, por cuanto establece que la acción debe ser realizada en actos de servicio y ante un peligro o amenaza inminente de muerte o lesión grave. La jurisprudencia, en casos como Velastegui y Olmedo que analizaremos en párrafos subsecuentes se ha intentado validar esta figura, aunque con criterios un tanto contradictorios, lo que nos deja como conclusión la necesidad de una interpretación unificada para así evitar la criminalización del deber cumplido.

En conclusión, la principal diferencia entre ambas figuras de exclusión radica en el sujeto activo de la conducta y el origen de la acción. La legítima defensa es un derecho que poseemos todos y que nos faculta para reaccionar ante una agresión, mientras que el cumplimiento del deber es una facultad exclusiva del servidor público, ya que actúa por mandato constitucional y legal a efectos de proteger el orden público. Siendo prácticos, la legítima defensa se convierte en una reacción y el cumplimiento del deber es una acción.

1.5. Análisis del artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal

El artículo 30.1 del COIP entró en vigencia desde el 21 de junio del 2020, la reforma a la normativa penal es esencial para que los administradores de justicia puedan establecer los límites en las actuaciones de los servidores policiales y a su vez los servidores policiales tengan una normativa que respalde el actuar de su conducta cuando estén realizando su labor y su vida se encuentre en peligro eminente.

Ya se ha analizado en temas anteriores lo que se entiende por cumplimiento del deber legal esta es la figura jurídica que indica que el servidor policial debe estar en cumplimiento de su labor es decir encontrándose en sus días de trabajo respectivo. Así lo indicó Benavides: “El cumplimiento del deber legal es realizar dichas funciones que son fundamentales para lograr el fin por el cual fueron creadas estas instituciones, mediante el cumplimiento y conocimiento de la ley para actuar conforme a derecho”.⁵³ De tal

⁵³ Cristhian Benavides Poma, “El cumplimiento del deber legal de la o el Servidor de la Policía Nacional y de Seguridad Penitenciaria en La Reforma al Código Orgánico Integral Penal” (tesis maestría, Universidad de Guayaquil, 2021), 36.

manera queda claro que el cumplimiento del deber legal es realizar todos los deberes encomendados a los servidores policiales quienes son los encargados de velar por la paz interna de un país, tratando de neutralizar a los grupos delincuenciales.

Esta reforma al COIP es significativa para los servidores de la Policía Nacional, porque su actuar se ve respaldado en la normativa penal vigente, los servidores policiales en el deber legal de sus funciones se encuentran en peligro constante, debido al incremento delincencial del país, y en muchas intervenciones policiales estos han perdido sus vidas, por lo que con esta reforma el servidor policial actuará cumpliendo estrictamente cada uno de los requisitos del artículo antes mencionado y su conducta no será penalmente relevante, por lo tanto no será una conducta antijurídica que pueda sancionarse por los administradores de justicia.

A partir de este grafico se puede observar que en la página del Ministerio del Interior se puede constatar cómo ha incrementado año tras año las muertes violentas de los servidores policiales y de los militares en el país, se puede visualizar que en el año 2023 es donde se tuvo un índice mayor de muertes violentas y en el año 2025 la fuente de referencia es tomada de los meses de enero y febrero.



Fuente: Ministerio del Interior con base en Primicias (2025).

Según la información que reposa en los datos del Ministerio del Interior desde el año 2014 hasta el año 2025 han existido 159 víctimas de muertes violentas entre servidores policiales y militares por delitos asociados a delincuencia común. De las 159 víctimas consta en los datos que 66 uniformados han sido asesinados por amenazas, con lo que se puede evidenciar que los servidores de la Policía Nacional se encuentran en riesgo constante.

El artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal tiene algunos requisitos que se deben configurar para que opere el artículo como tal, como primer requisito se tiene

que la conducta desarrollada por el servidor policial debe ser realizada en actos de servicio o como consecuencia del mismo para lo cual debemos referirnos a lo que se encuentra estipulado en la Constitución en su artículo 163 se define cual es el deber y el objetivo de la Policía Nacional como institución, para esto se tomara en cuenta que los servidores de la Policía tienen como deber el orden público y precautelar los derechos de los ciudadanos.

Es decir, deben de proteger a los ciudadanos sobre evidentes violaciones de sus derechos y mantener un ambiente de paz y libre de conflicto. En la misma normativa se encuentra reglado qué actos de servicio también se considera cuando el servidor o servidora se encuentre trasladándose desde su domicilio a su lugar de trabajo.

En el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 61 se encuentra detalladas las funciones que desempeñan los servidores de la Policía Nacional, podemos mencionar las más relevantes como son proteger a las personas de actos ilícitos y desarrollar operaciones para la protección de derechos, por lo que se puede evidenciar que se cataloga como un deber legal a las disposiciones que se consagra tanto en la carta magna como en la ley sobre los deberes que tiene que desempeñar un servidor policial cuando se encuentra en funciones, por estas concepciones se determina que cuando un servidor policial se encuentra en funciones de su labor y se enfrenta a situaciones que pongan en riesgo su vida o la de una tercera persona por tratar de neutralizar a un objetivo que basa su conducta en violaciones a la normativa penal, el servidor debe de actuar con raciocinio, prudencia y proporcionalidad a fin de evitar que se lesione un bien jurídico protegido por la normativa.

Como segundo requisito que consta en el artículo ya mencionado tenemos que para el cumplimiento de su misión constitucional o legal, dentro de su procedimiento este debe cumplir con los principios para el uso de legítimo de la fuerza y para esto existe normativa legal pertinente que consta tanto en la Ley como en un Reglamento en las cuales se basan cada uno de los procedimientos que deben respetar los servidores al momento de realizar sus procedimientos, debiendo garantizar su estricto cumplimiento de lo que se encuentra estipulado en la normativa.

Como tercer requisito para que opere la exclusión de la antijuricidad se determina que debe existir amenaza o peligro inminente de muerte o de lesiones graves para sí o para terceros, para el cumplimiento de este requisito el servidor en el transcurso de su procedimiento debe experimentar acciones que ponga su vida en peligro de las personas a las que esta brindado colaboración, actualmente debido al índice delincencial que

existe en el país, la mayoría de procedimientos policiales son de alto riesgo debido a que se enfrentan a grupos delincuenciales de alta peligrosidad, motivo por el cual los servidores por tratar de neutralizar a estas personas realizan uso de la fuerza porque hacen caso omiso al pedido de colaboración.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional se evidencia que los procedimientos que sean realizados por los servidores de la Policía Nacional, llamados en esta ley fuerzas del orden, fortalecerá el desempeño de los mismos y brindará protección por sus actuaciones cuando sean procedimientos realizados en contra de grupos armados organizados, siempre que se reconozca el conflicto armado interno mediante decreto ejecutivo, esta ley introduce el indulto presidencial con efecto diferido el cual se estipula en el artículo 14 de la ley antes referida, esta figura permite al Presidente otorgar indulto en cualquier etapa procesal y en una vez otorgado esto suspenderá la prisión preventiva y este regirá una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Este beneficio se otorgará cuando los hechos que se le imputan a un servidor sean por actuaciones en cumplimiento de un deber.⁵⁴

Se analiza que en la Ley antes indicada consta la reforma al Código Orgánico Integral Penal específicamente el artículo 542.1 el cual indica que cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas en hechos investigados que tengan relación con su deber legal en el marco de conflicto interno, no se podrá ordenar prisión preventiva, arresto domiciliario o uso de dispositivos electrónicos, será el jefe inmediato quien cada quince días informe que el servidor se encuentra en territorio nacional. Este artículo realiza un cambio significativo a la normativa penal vigente, en la presente investigación se ha podido dilucidar que en los procedimientos que se veían inmersos servidores policiales efectivamente adecuando su conducta se realizaba en base al deber legal de sus atribuciones conferidas debía soportar la medida cautelar de prisión preventiva, y pese a solicitar una revisión de medida esta era negada, por lo tanto el servidor debía soportar prisión preventiva durante los procesos penales.⁵⁵

⁵⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Solidaridad Nacional*, Registro Oficial 56, suplemento, 10 de junio del 2025, art. 14.

⁵⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Solidaridad Nacional*, Registro Oficial 56, suplemento, 10 de junio del 2025.

Ahora bien, siguiendo con el análisis que teníamos en líneas anteriores, serán los administradores de justicia los que evaluarán si la actuación de un servidor policial se centra en los requisitos del artículo 30.1 del COIP, cuando en un procedimiento se haya aplicado el uso de la fuerza para neutralizar un objetivo, es por esto que los servidores policiales deben basar sus actuaciones en lo que les permite la ley y los administradores de justicia con la vigencia de la nueva ley deberá evaluar y analizar si la conducta realizada por parte de los servidores de la Policía Nacional fue realizada en el marco del conflicto armado interno, de esta manera se obtendrá procedimientos justos, eficientes y respetuosos de los derechos humanos.

1.6. Afectaciones a derechos constitucionales.

La naturaleza de la norma contenida en el artículo 30.1 del COIP establece la causa de exclusión de la antijuridicidad conocida como "cumplimiento del deber legal" para los servidores de la Policía Nacional y de Seguridad Penitenciaria. Este artículo busca proteger el actuar de los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones, pero el mismo puede concebir posibles violaciones a ciertos derechos constitucionales si no se aplican con fundamento y respeto a las garantías básicas del proceso y sobre todo al respeto de los derechos humanos. Por lo que se detalla los posibles derechos que podrían ser vulnerados si el artículo 30.1 del COIP, no es interpretado de manera correcta así tenemos:

Principio de legalidad: Es la base del derecho penal, el mismo indica que no hay delito sin ley previa y tampoco hay pena sin ley previa, este es claro en indicar las conductas contrarias a la ley que son consideradas como delitos, salvo ciertas exclusiones en cuanto a la conducta, por lo tanto, para que este principio no se vea trasgredido con lo que estipula el artículo 30.1 del COIP, se debe tener en cuenta que los servidores policiales deberá enmarcar su conducta cabalmente en los requisitos que solicita el uso progresivo de la fuerza como la legalidad, proporcionalidad y necesidad, de esta manera se garantizara el respecto al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Derecho a la seguridad jurídica: Este derecho se consagra en el art. 82 de la constitución y es importante en la estabilidad del sistema judicial, este derecho consagra que las normas deben ser claras, publicas, coherentes, en las decisiones que emane las autoridades públicas, por lo tanto, para que este derecho no se vea afectado con lo que estipula el art. 30.1 del COIP, este se debe aplicar estrictamente cuando se cumpla con

todos los requisitos que estipula en el artículo así se brindará la certeza de que el actuar de los servidores policiales se realizó conforme a la ley y no de manera arbitraria.

Derecho a la integridad personal y la vida: Estipulados en el art. 66, núm. 1 y 3 de la Constitución, es un derecho que garantiza a los ciudadanos la protección tanto de la vida como una posible lesión a la integridad personal, por lo que el estado garantiza esta protección a través de los servidores de la policía nacional y de las fuerzas armadas, los cuales en algunas ocasiones implementan el uso de la fuerza hacia las personas infractoras por la protección a este derecho, por lo tanto lo que el estado debe garantizar y asegurar es que el uso de la fuerza no fue de manera desproporcional.

A continuación, se desarrollará el test de proporcionalidad el cual permitirá a la presente investigación, analizar y verificar si las normas que se están estudiando en la presente investigación, es idónea, necesaria y proporcional.

1.7. Test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad constituye una herramienta metodológica destinada a evaluar si una medida que afecta un derecho fundamental está debidamente justificada desde el punto de vista constitucional.⁵⁶ A través de este se determinar si existe una medida que afecta o no la protección de un derecho. El test regularmente se realiza cuando existe una colisión de derechos y se quiere analizar si esta restricción de un derecho es legítima.

El test consta de tres presupuestos el de idoneidad, el cual se sustenta en que una medida para ser válida deberá incidir positivamente en otro derecho fundamental.⁵⁷ La afectación en el test de proporcionalidad señala la existencia de una medida que incida negativamente en el ámbito de protección de un derecho.⁵⁸ La necesidad radica en que para que sea válida la medida no debe existir otra medida que tenga el mismo nivel de idoneidad.

En la presente investigación se analizará el conflicto entre extralimitación de ejecución de un acto de servicio y la causa de justificación en el cumplimiento del deber legal. El objeto no es evaluar la constitucional de la norma, sino determinar su aplicacio2n

⁵⁶ Javier Martin Reyes, *Mas allá del test de proporcionalidad: análisis, critica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy* (México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2023), 17-18.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

en la realidad procesal, en esta línea de ideas, la conducta debe de ser analizada si inicialmente se considera como extralimitación o queda justificada como cumplimiento de su deber, bajo los principios de proporcionalidad, oportunidad y necesidad.

Se aplicará para verificar si una norma es idónea, necesaria y proporcional, por lo tanto, se analizará si existe un conflicto entre la norma del art. 239 del COIP, en el que se estipula el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y la norma reformada por la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional en su artículo 542.1 del mismo cuerpo legal, al fin de llegar a la conclusión si estas dos normas son idónea, necesaria y proporcional para alcázar un fin legítimo por lo tanto el test de proporcionalidad es el siguiente:

Fin constitucionalmente válido: El artículo 293 del COIP estipula que el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, que se extralimiten en la ejecución de un acto de servicio sin observar el uso progresivo de la fuerza, será sancionado según las reglas, para el delito de lesiones, si se ocasiona la muerte la pena será de trece años.⁵⁹ La finalidad de este artículo sancionar el abuso de autoridad y garantizar que las actuaciones de los servidores de la Policía Nacional en cuanto al uso de la fuerza se cumpla con estricto respeto a la normativa vigente por lo tanto, este artículo si tiene un fin constitucionalmente valido.

El artículo 542.1 del mismo cuerpo legal establece que, cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas y el hecho investigado guarde relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en el marco del conflicto armado interno, no se aplicará prisión preventiva, arresto domiciliario ni dispositivo de vigilancia electrónica. En su lugar, el jefe inmediato deberá reportar quincenalmente que el servidor se encuentra en territorio nacional.⁶⁰ La finalidad de este artículo es que los servidores de la Policía se sientan respaldados por parte del gobierno central, siempre que se encuentren en el cumplimiento de sus funciones, y que no tengan temor actuar en la desarticulación de grupos armados, teniendo certeza que enfrentarán procesos penales en libertad. Este artículo también tiene un fin constitucionalmente válido.

El conflicto entre estas dos normas radica en que, si un servidor de la Policía Nacional adecua su conducta al artículo 293 del COIP y causa la muerte a una persona

⁵⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de junio del 2025, art. 293.

⁶⁰ *Ibíd.*, art.242.1.

por extralimitarse en el uso de la fuerza, el artículo 542.1 evitaría que al servidor se le dicte prisión preventiva lo que no garantizaría que el procesado comparezca a todas las instancias procesales.

Idoneidad: Se analiza si la no aplicación de la medida de prisión preventiva es adecuada para alcanzar un fin legítimo, y en base a esto se indica lo siguiente: el fin de esta norma es precautelar que los servidores de la Policía Nacional sigan realizando sus operaciones dentro de la institución, y así ellos tengan procesos investigativos por el delito de extralimitación de un acto de servicio los mismo puedan seguir colaborando al Estado en la lucha contra el crimen organizado, siendo este el fin del gobierno. Además, se brinda seguridad a los servidores cuando realicen procedimientos en donde tenga que hacer uso de la fuerza, y si son investigados puedan llevar su proceso en libertad.

Por lo tanto, el fin es idóneo por encontramos en un conflicto interno y esto requiere que las filas policiales estén completas para que puedan realizar sus actividades en el territorio nacional.

Necesidad: Se debe analizar si esta medida dispuesta en el artículo 542.1 del COIP, es necesaria y no existe otra medida con la que se pueda garantizar el mismo fin, podría dictarse una medida que de igual manera le permita al servidor policial seguir realizando su labor en la Policía Nacional, como la medida cautelar de presentación periódica, pero en el caso de la reforma se anula cualquier medida sustitutiva que pueda asegurar que el servidor comparezca a un juicio, si de las pruebas sustentadas se llegare a determinar que si incurrió en la conducta que sanciona el artículo 293 del COIP. Se llega a la conclusión que esta norma es cuestionable porque si existen otras medidas alternativas a la prisión preventiva que puedan garantizar de mejor manera que el servidor comparecerá hasta la etapa de juicio.

Proporcionalidad: Aquí cabe realizar un análisis en cuanto a la medida dispuesta en el artículo 542.1 del COIP y si está debe imponerse sobre la conducta que se investiga en el artículo 293 del mismo cuerpo legal, analizando si no se violenta las garantías básicas del debido proceso. El beneficio que tiene el Estado con la medida dispuesta en el artículo 542.1 es que los servidores sigan estando operativos y cumplan con su deber legal, además que al no poder ordenar la medida de prisión preventiva para los casos de extralimitación el servidor policial sentirá resguardo en su actuar.

Se puede evidenciar que genera una sensación de impunidad en la ciudadanía o en los familiares de la persona fallecida, esto debido a que no hay distinciones si el servidor investigado da muerte a un presunto infractor o lo lesiona, este tendría igual la

medida de ser supervisado por su jefe inmediato, estaríamos frente a la vulneración del principio de igualdad, porque solo los servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas estarían exentos de soportar la medida de prisión preventiva cuando estén en cumplimiento de sus funciones. Como ya se indicó en líneas anteriores los familiares de estas víctimas podrían sentirse vulneradas por cuanto no se les estaría garantizando una justicia equitativa.

En cuanto al análisis de ponderación se evidencia que el artículo 542.1 del COIP a pesar de que cumple con la medida de idoneidad por cuanto esto generaría mayor confianza y seguridad en los servidores de la Policía Nacional al momento de realizar sus procedimientos cuando tengan que hacer uso de la fuerza, sin embargo esta medida no es suficiente para cumplir la medida de necesidad por cuanto existen en la normativa penal vigente específicamente en el artículo 522 del mismo cuerpo legal, otras medidas cautelares que se pueden interponer como la presentación periódica y prohibición de salida del país y de esta manera asegurar la comparecencia del procesado hasta la etapa del juicio y así mismo el servidor policial podrá desempeñarse en su espacio laboral sin mayor restricción, y en cuanto a la proporcionalidad por no existir una medida más rigurosa para garantizar la inmediación del procesado al proceso genera incertidumbre en la comparecencia del mismo hasta una etapa de juicio, lo que generaría desconfianza en los familiares de las víctimas a no contar con una tutela jurídica efectiva y posiblemente a no obtener una reparación integral por parte del procesado.

2.- Respecto a la Aplicación de la Fuerza o Violencia en Uso Progresivo y su Fundamento en la Legalidad.

Entre las facultades más sensibles de las se encuentra investida el servidor público es el ejercicio de la fuerza a través de los agentes del orden. Esta potestad no es ilimitada, por cuanto está sujeta a principios y normas estructuradas para crear un equilibrio ante la necesidad de mantener el orden público atendiendo el respeto a los derechos humanos, esta dualidad en la protección se aborda a través del uso progresivo de la fuerza.

2.1. En principio de Legalidad ante el Uso de la Fuerza.

Como hemos indicado en líneas anteriores, el uso de la fuerza se rige por el principio de legalidad, ya que, todo acto devenido de una autoridad, debe estar autorizado por la ley, en el caso del servidor policial, la facultad de usar la fuerza emana de la Constitución y de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. La

Constitución en su artículo 163, confiere la Policía Nacional el deber de proteger los derechos de la ciudadanía en los que se encuentra el orden público, mientras que, la LOULF detalla la forma en la que se debe actuar.

El principio de legalidad del uso de la fuerza no solo apunta a la existencia de una norma que lo autorice, sino que además establece el ámbito de su estricta y controlada aplicación. Esto implica que el servidor debe actuar en cumplimiento de su deber legal, excluyendo así la posibilidad de que la fuerza no sea utilizada para fines personales o punitivos sino en estricto deber de protección ante la amenaza. El fundamento del uso de la fuerza radica en actuar con deber de garante, es decir, su actuación tiene que ser para la protección del bien jurídico, tutela otorgada por la Constitución, y la ley faculta los medios para su actuar legítimo.

2.2. El Uso Progresivo de la Fuerza como modelo de acción.

Entendamos al uso progresivo de la fuerza como un modelo operativo, es como si entendiéramos un protocolo, es decir, que hacer ante una situación en específico, cómo responder a un escenario conflictivo con el nivel de fuerza adecuada para responder. El propósito de la norma busca controlar una situación con el menor daño posible, no obstante, la LOULF y los protocolos internos de la Policía Nacional del Ecuador establecen los niveles de fuerza y su aplicación de manera progresiva. Como son, en primer nivel, la sola presencia del agente del orden, la sola presencia del agente, enmarca un aspecto disuasivo. El segundo nivel, consiste en la verbalización, dar una orden, comunicar, busca que se coopere con la fuerza pública. El nivel tres, apunta al control físico, el agente busca inmovilizar al individuo, es decir, neutralizar la amenaza en un control cuerpo a cuerpo. El nivel cuatro, permite el uso de armas no letales, al no existir otras técnicas defensivas, se opta por controlar la amenaza, bastones policiales, pistolas de descarga eléctrica, gas pimienta, es decir, objetos que por su naturaleza no busquen un resultado letal o potencialmente letal, el control se ejerce con dispositivos de dotación que no causen un daño grave al neutralizar la amenaza. El nivel cinco, es el uso de la fuerza potencialmente letal, el empleo del armamento de dotación con resultado no letal, como utilizar el arma con disparos de advertencia o que solo generen lesiones sin resultado de muerte. Finalmente, el nivel seis, fuerza letal, empleada como ultima ratio contra la amenaza inminente, en este punto, la amenaza es tal que no puede ser neutralizada y debe ser eliminada, a efectos de proteger el bien mayor.

Es importante indicar que, este modelo en base a niveles, o también llamado uso progresivo de la fuerza, no exige que el agente el agotamiento de forma secuencial, sino la racionalidad en usar un nivel en específico, si las circunstancias así lo exigen. Por tanto, la correcta aplicación del uso progresivo de la fuerza no es solo un protocolo, por el principio de legalidad se convierte en un deber que legitima el accionar policial. La piedra angular de su legalidad es lo que justifica la exclusión de la antijuridicidad en su conducta que en otras circunstancias sería considerada un delito.

2.3. El principio de necesidad frente a la actuación de los miembros de la fuerza pública.

El principio de necesidad es el eje central en el uso legítimo de la fuerza, actúa como un filtro que permite determinar si el empleo en cualquier forma coercitiva, incluyendo violencia, se encuentra debidamente justificado, en sí, este principio establece que los agentes del orden únicamente deben recurrir a la fuerza cuando esto es estrictamente indispensable, y de ser así, utilizar los medios menos lesivos para lograr el objetivo, en este caso, la protección del bien mayor. Un principio, en palabras de Robert Alexy, es un mandato de optimización de derechos, por lo que, en atención al deber, limita la violencia al mínimo necesario para lograr neutralizar la amenaza y precautelar el orden, he ahí, el espectro de la necesidad.

No obstante, partiendo en esta línea de ideas, hay que entender que limitar no es igual que negar, si bien ordena llevar la violencia al mínimo, pero en los casos que puede utilizar los niveles más bajos del uso progresivo de la fuerza. No se puede, permitir que un ilícito se consuma, la omisión del agente en esta circunstancia generaría un incumplimiento en el deber de protección. En este sentido, la labor del o los miembros de la fuerza, obliga a actuar, pero bajo los esquemas de considerar si la amenaza necesita ser urse fuerza disuasiva o letal, la necesidad versa sobre la actuación del agente en una circunstancia específica y su consecuencia debe ser analizada a efectos de ser legítima.

Ampliando este contexto, la necesidad de la actuación se evalúa en la práctica, después de todo, el principio de necesidad es la delgada línea que divide la protección y extralimitación, la labor real es determinar si el agente agotó las alternativas antes de usar fuerza letal o en su defecto justificar si el nivel de fuerza aplicado en esa situación fue el correcto, esto, es lo que distingue un acto de servicio de un abuso de autoridad.

3.- Análisis de casos relacionado con la exclusión de antijuridicidad por actos de servicios

En este último tema se desarrollará y analizará dos casos emblemáticos del sistema de justicia ecuatoriano, en los cuales se evidenciará los criterios jurídicos que emitieron los jueces en cada una de las instancias en las que se valoró estos casos, quedando evidenciado que el sistema judicial no tiene una línea clara y tampoco un criterio definido cuando se trata de abordar el delito de extralimitación en la ejecución de un acto, se indica esto tomando como referencia que las decisiones emitidas por cada una de las instancias tuvieron criterios diferentes y analizaron de manera distinta cada una de las pruebas aportadas.

3.1.Caso Velastegui

Número de proceso	Delito	Procesado	Victima
10281-2018-01513	Artículo 293 del COIP, Extralimitación En La Ejecución De Un Acto De Servicio, Inc. Final.	VELASTEGUÍ CARRERA DAVID EDUARDO (servidor policial)	ANDRÉS MARTÍN PADILLA DELGADO

Antecedentes del Caso: El 23 de agosto de 2018, el servidor policial Cbop. David Velastegui, junto a otros agentes, por disposición del ECU 911 por un accidente de tránsito en Ibarra. Los hechos escalaron al momento en el que, vehículos y personas ajenas al hecho inicial interceptaron la grúa que transportaba uno de los vehículos implicados, impidiendo su avance, pese a los intentos de verbalización y la orden de alto por parte de los agentes de policía, los ciudadanos no acataron las ordenes de la autoridad.

Al llegar al control de mascarilla, el conductor de la grúa agredió físicamente al Cbop. Velastegui, adicional a ello, intentó despojarlo de su arma de dotación, pero no lo logra ya que el agente la mantenía en su porta escopeta, en ese momento llegan tres camionetas con alrededor de veinte sujetos, quienes empezaron a gritar DALE DALE QUE AQUÍ LOS MATAMOS, refiriéndose a los servidores policiales Cbop. David Velastegui y Cbop. Chulde ya que los demás servidores policiales lograron ingresar al control de mascarilla para tratar de resguardar su integridad física.

El servidor policial Cbop. David Velastegui para tratar de resguardar su integridad trato de llegar hasta donde se encontraba otro compañero en una patrulla, pero un sujeto lo agredió con un puñete a la altura del ojo, luego recibió golpes con un tubo metálico y por ultimo con un arma corto punzante con la cual rompieron el uniforme del servidor, el servidor le indicaba que se calme, el mismo que seguía golpeando en la cabeza y espalda

con un tubo metálico, en ese instante el servidor policial hace uso de su arma de dotación tratando de neutralizar esta amenaza por lo que dispara con el arma de dotación tipo GLOCK 9mm, de serie MWM493, contra el agresor de nombres Padilla Delgado Andrés Martin, en ese momento observa que viene un grupo de personas y trata de ponerse a buen resguardo y sube a la moto de un compañero que estaba ahí para poder salir de esta escena, el servidor llama a una ambulancia para que brinde la atención médica al ciudadano al cual había disparado. El ciudadano que recibió el disparo fue trasladado hasta el hospital, pero luego falleció por lo que la fiscal de turno Dra. Yolanda Muñoz ordeno la detención de los servidores policiales que intervinieron en este hecho.⁶¹

Etapas procesales

Flagrancia e instrucción Fiscal: En la audiencia de calificación de flagrancia, Fiscalía formula cargos en contra del servidor policial Cbop. David Velastegui, como autor directo del delito que se estipula en el artículo 144 del COIP, es decir, Homicidio, instrucción fiscal que tuvo una duración de 30 días y fiscalía solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que el juez ordena la prisión preventiva para el servidor, el cual a través de su defensa interpone el respectivo recurso de apelación.⁶²

De fecha 19 de septiembre del 2018, la Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Imbabura, no acepta el recurso de apelación interpuesto por el Cbop. David Velastegui, porque se ratifica la medida cautelar de prisión preventiva.

Esta postura inicial evidencia claramente una falta de análisis del contexto en el que se produjo el resultado “muerte”, Fiscalía tipificó la conducta como dolosa, sin considerar el cumplimiento del deber, la imposición de la prisión preventiva, pese al arraigo familiar y laboral presentado, demostró una aplicación rigurosa en el otorgamiento de medidas cautelares, pasando por alto el criterio de *ultima ratio*, se evidencia que, al iniciar el proceso, existió una desconfianza en el actuar policial, ignorando el ejercicio de sus funciones.

Audiencia de reformulación de cargos: De fecha 21 de septiembre del 2018 se realiza la audiencia de reformulación de cargos en la cual fiscalía general del estado decide calificar al hecho jurídico que está investigando el que se sustancia en el art. 293

⁶¹ Ecuador Unidad Judicial De Garantías Penales Con Sede En Imbabura, “Sentencia”, en *Juicio n.º 10281-2018-01513*, 23 de agosto del 2018, 1- 4.

⁶² Ecuador Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, “Sentencia”, en *Juicio n.º 10281-2018-01513*, 19 de septiembre del 2018, 11.

del COIP, esto es extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, y el plazo de la instrucción fiscal se amplía por 30 días más. Esta figura, establece que el agente de policía se desvió del marco legal, pese a que ello, debía ser probado, invirtiendo la carga de la prueba sobre el agente, en lugar de que Fiscalía demuestre la “extralimitación”.

Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio: El 4 de enero de 2019 se realiza la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, Fiscalía basa su dictamen acusatorio en las pruebas que fueron recabadas en la etapa de instrucción fiscal, por su parte la defensa del Cbop. David Velastegui solicitó la exclusión de algunas pruebas por haber sido incorporadas al proceso luego de cerrada la instrucción fiscal lo que no dio cabida al principio de contradicción por parte de la defensa, el juez de la causa no acepta la exclusión por cuanto indica que una prueba se puede excluir cuando la misma sea obtenida con violación a derechos y debido proceso y en el presente caso no se lo realizó de esta manera por lo tanto no acepta el pedido de exclusión de la defensa, dicta el respectivo auto de llamamiento a juicio en contra del Cbop. David Velastegui por el delito que estipula el artículo 293 del COIP y se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva.⁶³ Esta etapa refuerza la interpretación negativa de la conducta policial, reflejando una postura en la que, el acto de dar muerte aún en un contexto de agresión, no considera una aplicación de la figura de exclusión de antijuridicidad, salvaguardándose en la premisa de la extralimitación.

Juicio: En la audiencia efectuada de fecha 28 de agosto del 2019 el Tribunal luego de las alegaciones tanto de fiscalía como de la defensa, valora los principios que se estipulan en el Reglamento de Uso Progresivo de La Fuerza estos son oportunidad, necesidad, racionalidad y legalidad. El Tribunal indicó que el servidor policial solo podía hacer uso de su arma de dotación si el medio empleado por parte de Andrés Martín Padilla Delgado era igual de peligroso que su arma de dotación, y como resultado declaró culpable al Cbop. Velastegui, imponiendo una pena privativa de libertad de tres años, el Tribunal sostuvo que, un tubo metálico no era equivalente a un arma de fuego, y que, el disparo a la cabeza, fue desproporcional, por cuanto al conocer el resultado, actuó con dolo. Se debe indicar que esta tuvo un voto salvado del juez de tribunal Sola Iñiguez

⁶³ Ecuador Unidad Judicial De Garantías Penales Con Sede En Imbabura, “Sentencia”, en *Juicio* n.º 10281- 2018-01513, 04 de enero del 2019, 62-64.

Miguel.⁶⁴ Pese a ello, un voto salvado, no exime de que el tribunal realizó una valoración formal de la legítima defensa, enfocándose únicamente en la proporcionalidad de los medios, interpretando erróneamente el principio de racionalidad, que no limita al análisis de equivalencia en las armas, sino la necesidad de respuesta a la amenaza, ignorando así el contexto de la agresión múltiple y la totalidad de los hechos, incurriendo así en un error en la aplicación de la norma, criminalizando una conducta que se encontraba en el cumplimiento del deber.

Recurso de apelación: En audiencia de fecha 16 de marzo del 2023 los jueces de la Sala analizaron en contexto el caso valorado por los miembros del Tribunal quienes establecieron que el disparo que realizó el servidor policial pudo haber sido al aire o realizado a otra parte del cuerpo de Andrés Padilla, los miembros de la Sala Penal consideraron que sí, el servidor hubiese realizado el disparo en otra parte del cuerpo el desenlace pudo haber sido el mismo, pues un disparo en el abdomen o en las extremidades igualmente pudo haberle causado la muerte, así que el lugar de disparo no es relevante para los jueces de la Sala, e indican que en el Reglamento de Uso Progresivo de La Fuerza ya se está autorizando al servidor policial para que puedan usar su arma de dotación cuando estén en peligro eminente.

Los jueces de Sala concuerdan con los miembros del Tribunal en referencia a que no existe legítima defensa, ni estado de necesidad, debido a que el actuar del servidor policial está enmarcado en una actuación debida de la Policía Nacional es decir actuó en cumplimiento de su deber y realizó el uso legítimo de la fuerza y con esto cumplió con lo que estipula el artículo 30.1 del COIP, por lo tanto los jueces de la Sala consideraron que el actuar del servidor policía fue el correcto que no podía emplear otra técnica para tratar de persuadir a las personas que se encontraban presentes en el hecho porque desde el inicio estas personas, los agredieron entonces en todo momento los servidores policiales estuvieron siendo atacados.

Los miembros de la Sala indicaron que no se ha llevado un correcto manejo de la cadena de custodia en los indicios que han sido ingresados como evidencias, así como existe una indebida formación del tipo penal, y las pruebas obtenidas han sido con violación a la ley, además se analiza cual es la proporcionalidad en cuanto al medio empleado por parte del servidor policial, la Sala si hace un análisis desde el inicio de los

⁶⁴ Ecuador Tribunal De Garantías Penales Con Sede En Imbabura, “Sentencia”, en *Juicio n.º 10281- 2018-01513*, 28 de agosto del 2018, 420-430.

hechos y desde que empieza la persecución a la grúa por parte de los servidores policiales por lo que desde un inicio los servidores policiales mediante la verbalización intentaron evitar que estos hechos lleguen a mayores, pero la Policía Nacional no recibió la debida colaboración por parte de estos ciudadanos, más bien recibieron lesiones con tubos metálicos, tijeras por parte de ellos y amenazas con causarles la muerte por lo tanto los jueces de la Sala indicaron que consideró que Fiscalía no ha podido si quiera demostrar una materialidad de la infracción menos se va a valora una responsabilidad.

Sin embargo, la Sala de Corte Nacional consideró que el servidor policial actuó en legal y debida forma y que en todo momento respeto las disposiciones emanadas tanto en la ley como en el reglamento de uso progresivo de la fuerza, por lo que acepta el Recurso interpuesto por el procesado y revoca la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales y emite su sentencia ratificando el estado de inocencia del servidor policial.⁶⁵

En el caso Velastegui, el punto de la controversia no residió en si hubo muerte, sino en la materialidad del delito como tal, el Tribunal Penal se enfocó en la antijuricidad firmal, al considerar que el acto de “dar muerte” era típico en el delito de extralimitación de funciones, que cito:

Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.⁶⁶

Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

El Tribunal interpretó que la conducta del servidor policial era antijurídica al haber disparado por la espalda, y argumentó desproporcionalidad del medio, es decir, un arma de fuego vs. un tubo metálico, y que, al lesionar el bien jurídico “vida”, el agente se excedió en el marco de la actuación legal. En este enfoque, el Tribunal criminalizó el resultado sin valorar la materialidad del riesgo que enfrentaba el agente.

⁶⁵ Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Militar Penal Policial de la Corte Provincial de Imbabura, “Sentencia”, en *Juicio n.º 10281- 2018-01513*, 16 de marzo del 2023, 170-181.

⁶⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de junio del 2025, art.293

Pese a ello, la Sala que conoció el recurso de Apelación, realizó una análisis diferente y profundizó en la material, la Sala no solo no se enfocó en la muerte, sino en el contexto que esta ocurrió, valoró que el bien jurídico que el agente intentaba proteger, es decir, la vida de los demás servidores policiales ante un agresión con un objeto contundente y las amenazas, tenían un valor superior, para la Sala, la muerte no fue un fin, sino una consecuencia lamentable de un acto necesario para el cumplimiento de un deber. A consecuencia de ello, se desestimó la extralimitación de funciones como un delito contra la vida o la integridad física, y atendieron al verdadero bien jurídico que tutela este tipo penal, la eficiencia de la administración pública, en la que la materialidad del daño no se mide por el resultado, sino por el exceso en el ejercicio de sus funciones y, al no probar ese exceso, se ratificó la inocencia.

3.2. Caso Olmedo

Número de proceso	Delito	Procesado	Victima
06282-2021-01091	Artículo 293 del COIP, Extralimitación En La Ejecución De Un Acto De Servicio, Inc. Final.	WILSON SANTIAGO OLMEDO GORDILLO (servidor policial)	Henry Brayan Cunduri Sáenz

Antecedentes del caso: De fecha 11 de junio el 2021, los servidores policiales de la DINASED Wilson Santiago Olmedo Gordillo, Marco Fabián Sarmiento Naula, Fausto Aníbal Parra Ramos, se movilizaban desde Naranjal a la ciudad de Quito en un vehículo perteneciente al Ministerio del Interior, cuando se movilizaban por las calles Monseñor Leónidas Proaño y José Roura, a la altura del Hospital Andino de la ciudad de Riobamba, observaron que un individuo estaba tratando de robar a un adolescente y este portaba un arma blanca, se encontraba forcejeando con el adolescente queriendo atentar contra la vida de este, detienen la marcha del automotor para prestar el auxilio correspondiente a quien estaba siendo víctima de robo por parte del ciudadano Henry Brayan Cunduri Sáenz, quien huyó en una motocicleta en compañía de otro individuo, durante la persecución, el Cbop. Olmedo, se encontró con ambos sospechosos, uno de ellos portaba un arma de fuego, pese a identificarse como policía, al no haber acatado las órdenes del agente, y al considerar que su vida se encontraba en riesgo inminente, utiliza el arma de dotación, y realiza varios disparos al señor Henry Brayan Cunduri Sáenz cuando estaba en la moto para evitar que este se dé a la fuga de lugar de los hechos, los impactos de bala

alcanzan también al señor Diego Fabián Marchán Silva quien fallece horas después en el hospital.⁶⁷

Etapas procesales

Flagrancia: De fecha 12 de junio del 2021, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia en contra de los servidores policiales Wilson Santiago Olmedo Gordillo y Fausto Aníbal Parra Ramos, formulando cargos por extralimitación en la ejecución de un acto de servicio en contra de ambos servidores policiales, Fiscalía solicita medidas alternativas a la prisión preventiva, a diferencia del caso Velastegui, se optó por medidas cautelares menos lesivas, evidenciando una falta de criterio entre fiscales, ya que, en circunstancias similares, al existir un resultado de muerte, en este caso concreto no se optó por la prisión preventiva, pese a que la tipificación inicial del delito ya es cuestionable, al asumir una extralimitación sin entrar a analizar el contexto fáctico.

Instrucción fiscal: Una vez concluida la etapa de instrucción fiscal, la fiscalía mediante oficio No. PHFEPG109142021002274O, de fecha, 01 de septiembre del 2021 emite su dictamen abstentivo a favor del servidor policial Fausto Aníbal Parra Ramos en base a lo que estipula el artículo 600 numeral 2 del COIP. Se emite pedido de señalamiento de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el servidor policial Wilson Santiago Olmedo Gordillo.

Evaluación y preparatoria de juicio: En audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, fiscalía sustentó su dictamen acusatorio en contra del procesado Wilson Santiago Olmedo Gordillo, mientras que, se abstuvo de acusar al agente Fausto Aníbal Parra Ramos, y se ratificaron las medidas cautelares dictadas en contra del agente Olmedo, ya que, Fiscalía consideró que la conducta de Olmedo era la única, penalmente relevante, la acusación se centró en la extralimitación y en el resultado de “dar muerte” y no en la legitimidad del acto de servicio ante un riesgo inminente.

Juicio: En audiencia de juicio realizada de fecha 25 de febrero del 2022, el agente Olmedo fue declarado culpable, imponiéndole una pene privativa de libertad de 3 años y 4 meses⁶⁸, el Tribunal sostuvo que la conducta del policía, no se encontraba enmarcada en la legítima defensa, argumentando los disparos por la espalda, no pudiendo probar que

⁶⁷ Ecuador Unidad De Garantías Penales Con Sede En Riobamba, “Sentencia”, en *Juicio n.º 06282-2021-01091*, 11 de junio de 2021, 30-40.

⁶⁸ Ecuador Tribunal De Garantías Penales Con Sede En Riobamba, “Sentencia”, en *Juicio n.º 06282-2021-01091*, 25 de febrero de 2022, 78- 83.

la vida del agente se encontraba en riesgo, adicional a ello, señaló que no existió un uso progresivo de la fuerza, y que el agente habría puesto en riesgo la vida de terceros, apuntando a la falta de diligencia. Al igual que el caso Velastegui, la valoración del tribunal fue superficial y estrictamente formalista, el argumento de los disparos por la espalda pasó por alto la dinámica de la persecución y el enfrentamiento, y ante la falta del análisis de la racionalidad de la acción en el contexto del uso de un arma de fuego, la criminalización de uso de la fuerza policial demostró una falta de conocimiento de la norma respecto al cumplimiento del deber, la sentencia, en resumen se centró en un delito de resultado, y no en la motivación y justificación del accionar, llevando a una conclusión errónea.

Recurso de apelación: De fecha 11 de octubre del 2022 se realizó la audiencia de Recurso de Apelación, la Sala rechazó el recurso de apelación de la defensa del procesado y aceptó el recurso de Fiscalía para aumentar la pena, a 13 años y 4 meses, la Sala argumentó la inobservancia de los principios del uso progresivo de la fuerza y una falta de colaboración del procesado en la investigación, pasando por alto la entrega voluntaria del arma como colaboración, si bien, existió un voto salvado infiere para el servidor policial una pena dos años y cuatro meses de libertad,⁶⁹ el enfoque del voto de mayoría, no solo evidencia la ratificación del error en el análisis de la conducta por parte del Tribunal de instancia, sino que agravó la situación jurídica del procesado, al imponer una pena desproporcional. La falta de aplicación del principio de proporcionalidad y una indebida interpretación de la norma respecto a las atenuantes, confirman la ausencia de un criterio unificado y el arbitrio como estricta aplicación de la ley.

Recurso de Casación: De fecha 31 de enero del 2024 se llevó a cabo la audiencia de casación del recurso interpuesto por el procesado respecto a la sentencia que emitieron los jueces de la Sala Penal, en la que se impone la pena privativa de libertad de 13 años y 4 meses. La Corte Nacional de Justicia, casó la sentencia de oficio al observar errores *in iudicando*, ya que, al acusar por el delito de extralimitación en un acto de servicio, el bien jurídico protegido no versa sobre el derecho a la vida o la integridad física, sino la eficiencia en la administración pública, es decir, la sanción del agente no debía guiarse

⁶⁹ Ecuador Sala especializada de lo penal, militar penal policial de la corte provincial Riobamba, “Sentencia”, en *Juicio n.º 06282-2021-01091*, 11 de octubre de 2022, 90-99.

por la muerte de las personas, sino por la extralimitación de sus funciones, extralimitación que no fue probada.

Finalmente, la sentencia de casación restableció el orden jurídico al analizar la tipicidad, determinando así que los tribunales inferiores, cometieron un grave error de derecho, al tipificar la muerte como el resultado de la extralimitación, confundiendo el bien jurídico protegido por la norma, esta decisión resalta la importancia en la correcta subsunción de los hechos al tipo penal, y puntualiza que el actuar del agente fue en el marco del cumplimiento de su deber, y su conducta no debió haber sido criminalizada bajo esa figura. Pese a declarar improcedente el recurso plantado por el procesado, la Sala de la Corte Nacional, casa la sentencia de oficio, ratificando el estado de inocencia del servidor policial Wilson Santiago Olmedo Gordillo.⁷⁰

El caso Olmedo, es un ejemplo claro de la falta de comprensión sobre materialidad y bien jurídico tutelado, de manera similar al caso Velastegui, el Tribunal de instancia criminalizó el resultado sin tomar en cuenta el contexto, y causando aún más asombro, al resolver el recurso de apelación, no solo se confirmó la condena, sino que, en atención al recurso de Fiscalía, se incrementó la pena. Uno de los medios probatorios utilizados para sustentar la postura fue el informe de necropsia que mostraba los disparos por la espalda, lo que generó una “falta de peligro inminente” y, por tanto, la materialidad de una extralimitación de funciones que causó un daño letal, el análisis se centró nuevamente en “dar muerte”, equiparando el delito de extralimitación en uso de sus funciones con un delito contra la vida.

Pese a ello, la Corte Nacional, al resolver el recurso de casación, realizó un análisis doctrinal sobre la materialidad del delito, la Corte señaló que, el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio que no protege la vida sino la eficiencia en la administración pública. Esta comprensión, permitió establecer que, para determinar la extralimitación, el resultado de “dar muerte” no es relevante, sino la actuación del agente fuera del ámbito de su competencia o de forma desproporcionada en función de su rol. La Corte Nacional, determinó que, al no existir antijuricidad material en su conducta respecto al bien jurídico tutelado por el delito imputado, se produce una ausencia de daño en la eficiencia en la administración, ratificando así su estado de inocencia.

⁷⁰ Ecuador Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Militar Penal Policial, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, “Sentencia”, en *Juicio n.º 06282-2021-01091*, 31 de enero de 2024, 50-5.

4. Desafíos en la valoración judicial ecuatoriana en la aplicación de las causales de exclusión de la antijuridicidad frente a actos de servicio

La antijuridicidad es una figura jurídica que determina las conductas que se consideran contrarias a lo estipulado en la normativa penal, garantizando que la aplicación de las sanciones tenga su base en el principio de proporcionalidad. La antijuridicidad permite evaluar el nivel de riesgo al que está sometido los bienes jurídicos protegidos por el estado; esta figura jurídica permite que los administradores de justicia puedan valorar la conducta, el tipo penal y el grado de participación en un determinado delito, esto permite que el derecho penal se aplique con respeto al principio de proporcionalidad y garantice el respeto por el debido proceso.⁷¹

La aplicación de las causales de exclusión de la antijuridicidad sigue siendo un desafío para los magistrados, en la actualidad no existe un criterio jurídico uniforme sobre la aplicación de esta figura, originando procesos penales tediosos y contradictorios que llevan a los magistrados a tomar decisiones qué, en muchas veces vulnera el debido proceso, esto se da porque no existe un fortalecimiento en la debida interpretación del ordenamiento jurídico.

El sistema de justicia ecuatoriano actualmente se encuentra colapsado debido a la carga laboral excesiva con la que cuenta los jueces y el número de funcionarios judiciales a nivel nacional no es suficiente para sobrellevar esta alta carga laboral, por lo tanto, esto podría ser una limitante para realizar un análisis exhaustivo a los procesos que tienen los señores jueces de los Tribunales y de esta forma valorar de manera objetiva cada una de las pruebas presentadas en esta etapa procesal.

El no aplicar una correcta interpretación a la antijuridicidad tiene sus consecuencias, esta radica en sentencias con sanciones desproporcionadas, violaciones al debido proceso y en la presente investigaciones se analizó la conducta que realizan los servidores policiales, y lo que se puede considerar como el cometimiento de un delito estipulado en artículo 293 del COIP o las conductas que pueden ser consideradas como exclusión a la antijuridicidad estipuladas en el artículo 30.1 del mismo cuerpo legal ya referido.

En este punto se debe analizar si luego de realizada la presente investigación se logró dar contestación a la problemática planteada al inicio de la misma para lo cual se

⁷¹ Aracelly Rea Chachalo, “La antijuridicidad en el Código Orgánico Integral Penal” (tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador, 2025), 50.

debe traer a colación que los operadores de justicia si están desvirtuando las causas de exclusión de antijuricidad frente a los actos de servicio, esta afirmación tiene su sustento en que la aplicación de las causales de exclusión de la antijuricidad en los actos de servicio es un tema complejo porque los jueces deben encontrar un equilibrio entre la protección de derechos y la disposición de actuar de los servidores de la Policía Nacional.

Uno de los principales desafíos es limitar de manera correcta lo que se considera como un acto de servicio, es imperativo que los magistrados puedan diferenciar un acto legítimo de un acto de abuso del poder para ello deberán analizar de forma minuciosa la conducta realizada por los servidores policiales, así como las características de cada caso que se presente, debiendo tener una conclusión valorada e interpretada de manera correcta.

Respecto a la aplicación de las causales de la antijuricidad el juez debe analizar si el accionar por parte del servidor policial fue proporcional, si existió la necesidad de realizarlo y si el bien jurídico que pretendía proteger tiene mayor valor que el bien jurídico que lesione con su accionar. La valoración judicial no debe basarse en la presión social que pueda generar el hecho que el juzgador está analizando, en ocasiones se ha evidenciado que la toma de decisiones se da por la conmoción social, los cuales llevan implícito la presión de un resultado determinado.

El juez garante debe respetar en todo momento un proceso imparcial, con decisiones que respeten el debido proceso, las garantías básicas de las personas y sobre todo en ser debidamente objetivo. Se concluye que la figura jurídica de la legítima defensa ha generado múltiples debates en cuanto a su aplicación porque sería una limitante para la antijuricidad.

Cuando el servidor policial tenga que hacer uso de la fuerza este deberá probar que su actuación cumple con todos los requisitos requeridos por esta figura jurídica. En el sistema penal ecuatoriano la interpretación del artículo 30.1 del COIP ha ocasionado diferentes puntos de vista y uno de ellos es la necesidad de lesionar un bien jurídico por precautelar otro, los juzgadores en este sentido deben determinar si el servidor policial agoto todos los recursos antes de realizar uso de la fuerza en su accionar.

Para entender los desafíos en la valoración judicial ecuatoriana en la aplicación de las causales de exclusión de la antijuricidad frente a actos de servicio debemos referirnos al análisis que se realizó a dos casos emblemáticos como lo son el caso Mascarilla y el caso Olmedo, estos dos casos dejan como conclusión que la errónea interpretación por parte de los operadores de justicia puede acarrear consecuencia

jurídicas para el Estado, quien debe garantizar que mediante los operadores de justicia se va respetar el debido proceso llevándose juicios imparciales sin presiones sociales, ni políticas.

En cuanto al caso mascarilla se puede evidenciar que la toma de decisiones por parte de los magistrados del Tribunal y la decisión que emite los señores jueces de la Sala no es concordante en sus valores e interpretaciones, en este caso el Tribunal valoro las respectivas pruebas y sentencio al servidor policial por haber adecuado su conducta en el artículo 293 del COIP, más sin embargó cuando el proceso fue analizado por los jueces de la Sala estos revocan esta sentencia, ratificando el estado de inocencia del servidor, por lo que se evidencia la complejidad probatoria y la diversidad que puede existir en la errónea interpretación de una normativa, se debe colegir que el servidor policial en este caso estuvo con prisión preventiva hasta la etapa preparatoria de juicio, por lo que es imperante que exista una interpretación adecuada por parte de los señores jueces del artículo 30.1 del COIP.

Con lo que respeta al caso Olmedo en similitud con el caso mascarilla el servidor policial tuvo que enfrentar su proceso con incertidumbre de las decisiones judiciales, en este caso los jueces de Tribunal declaran la culpabilidad del servidor policial, y en la instancia de apelación su sentencia es modificada y los años a imponerle de pena es mayor y aumenta en más del doble de años, por lo que tuvo que recurrir a la última instancia que es el recurso de casación donde los magistrados luego de realizar un análisis exhaustivo determinaron que tanto Fiscalía como los señores jueces de las instancias anteriores no pudieron determinar cual era el bien jurídico protegido para el delito por el cual estaba siendo investigado el servidor, por lo tanto no se podría hablar de una responsabilidad y emiten su decisión de ratificar el estado de inocencia del servidor policial. Se puede evidenciar que en las tres instancias no se pudo mantener una línea de criterios, así como se evidencia las diferentes interpretaciones que ha realizado cada juzgador.

El análisis de la exclusión de la antijuricidad necesita ser tratado de manera profunda, con criterio jurídico en el que se evalué cada una de las pruebas presentadas y sustentadas ante los señores magistrados, de tal manera que exista un equilibrio en el análisis de casos en donde el servidor policial este siendo procesado por extralimitación de sus funciones, y de esta manera pueda enfrentar procesos en igualdad de condiciones. Los operadores de justicia deben tener una formación cabal de las técnicas de intervención de los servidores policiales para que puedan tomar sus decisiones en estricto apego al

ordenamiento jurídico, así como el respeto a la seguridad jurídica del estado y no criminalizar el deber cumplido de un servidor policial.

Conclusiones

La antijuridicidad es la conducta contraria al ordenamiento jurídico, para que una conducta se considere delito, no solo debe ser típica, sino también, antijurídica culpable, como se analizó en el presente trabajo, la antijuricidad formal, refiere a ir en contra de lo que la norma prohíbe, mientras que la material, refiere a la conducta como dañina para el bien jurídico, en la realidad procesal, es crucial esta distinción, ya que, una conducta puede ser formalmente típica (un policía mata a una persona), pero, no ser antijurídica al encontrarse justificada por una causa legal (cumplimiento de un deber), por ello, el análisis de la conducta debe ser integral.

Respecto a la exclusión de la antijuricidad que se encuentra normada en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 30, debiendo indicar que en la reforma de fecha 21 de junio del 2020 se agrega un artículo esto es el 30.1 el cual refiere exclusivamente sobre las causas de exclusión de la antijuricidad en cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la policía nacional, fuerzas armas y del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, este artículo tiene como finalidad brindar soporte, apoyo y seguridad a los servidores policiales en el cumplimiento de sus funciones.

Se determina que la figura del deber legal fue abordada en la presente investigación, esta radica en que los servidores de la Policía Nacional para realizar el uso progresivo de la fuerza deben acatar como primer requisito estar en funciones es decir laborando, pero esta figura se contradice porque el servidor policial tiene como deber legal el proteger a la ciudadanía en todo momento, por lo que no se puede esperar que un servidor policial sea observador de la realización de un acto delictivo y no actué en debida diligencia y en mandato de lo que estipula en la carta magna.

El 22 de agosto del 2022 entró en vigencia la Ley Orgánica que Regula el Uso de La Fuerza, el objetivo de esta ley es normar el uso legítimo de la fuerza, así como estipular los parámetros legales para las instituciones que son las encargadas de velar por la seguridad ciudadana, esta ley se basa en ciertos principios que deben ser cumplidos a cabalidad por los servidores de la policía nacional cuando estén en el ejercicio de su deber legal y vayan a emplear la fuerza para controlar una situación. La ley también establece los niveles de fuerza que se debe emplear, así como los mecanismos a utilizar por parte de los servidores, además esta ley se encuentra amparada en el respeto de los derechos humanos de las personas que son neutralizadas por parte de los miembros de la policía.

En lo que concierne a los dos casos emblemáticos estudiados en esta investigación se evidencia que en el sistema judicial ecuatoriano no existe una interpretación jurídica uniforme para los casos en donde se tiene que procesar a los servidores de la Policía Nacional por ocasionar la muerte a la persona que estaban tratando de neutralizar, lo que evidencia que el sistema jurídico penal ecuatoriano frente a esta clase de delitos exigen una prolija revisión de la normativa, así como capacitaciones a los operadores de justicia sobre el tratamiento de estos casos, para lograr una valoración judicial coherente que este libre de presiones sociales y políticas que brinde seguridad tanto a los servidores policiales que actúan bajo el cumplimiento de un deber en aras de controlar los actos delictivos así como transmitir seguridad a los familiares de las personas que pierden la vida, que los mismos tenga credibilidad que las decisiones emanadas por la autoridad competente se han realizado en estricto apego al marco constitucional y el respeto tanto de los derechos humanos como del debido proceso.

Y por último de fecha 10 de junio del 2025, entró en vigencia la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, en la cual se detalla sobre el uso de la fuerza en los procedimientos por parte de los servidores de la Policía Nacional, realiza una diferencia entre los grupos armados organizados y la población civil, en la misma ley se encuentra una reforma fundamental pero la misma deberá ser analizada prolijamente por señores operadores de justicia, esto es la medida cautelar de prisión preventiva la cual ya no podrá ser aplicada a los servidores de la Policía Nacional cuando sus actuaciones se basen en su deber legal y se den bajo un estado de conflicto armado. Por lo que deberá ser interpretada de manera uniforme por los operadores de justicia si no se desarrollará, la misma problemática que se analizó en esta investigación.

Bibliografía

- Armaza Galdos, Julio. “El error de prohibición”. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, n° 50 (2013): 7.
- Arturo Rocco. *El objeto del delito y de la tutela jurídica penal*. Montevideo: Bdef, 2001.
- Benavides Cristhian y Julio Torres Pontón. “El cumplimiento del deber legal de la o el Servidor de la Policía Nacional y de Seguridad Penitenciaria en La Reforma al Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil, 2021.
- Benavides Poma, Cristhian. “El cumplimiento del deber legal de la o el Servidor de la Policía Nacional y de Seguridad Penitenciaria en La Reforma al Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de maestría, Universidad de Guayaquil, 2021.
- Cardenal Motraveta, Sergi. “El tipo penal en Beling y los neokantianos”. Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2002.
- Cevallos, Estefanía. “Uso progresivo de la fuerza policial. Estudio de los lineamientos en Ecuador en perspectiva comparada con Perú y Colombia”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020.
- CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. 07 de marzo de 2006.
- _____. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. 22 de octubre del 2002.
- Corte IDH. “Sentencia de 27 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Hermanos Landaeta y otros Vs. Venezuela*. 27 de agosto de 2014, párr. 134, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10881.pdf>.
- ____ IDH. “Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. 5 de julio de 2006. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=331
- Cristian Benavides, Julio Benavides y Alberto Santillán. “Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su aplicación en la Policía Nacional”. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, n.º 8 (2021): 6.

Díaz Ripolles, José Luis. *La categoría de la antijuricidad en derecho penal*. Montevideo: Bdef, 2011.

Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Militar Penal Policial de la Corte Provincial de Imbabura. "Sentencia". En *Juicio n.º 10281- 2018-01513*. 16 de marzo del 2023.

____ Sala especializada de lo penal, militar penal policial de la corte provincial Riobamba. "Sentencia". En *Juicio n.º 06282-2021-01091*. 11 de octubre de 2022, 90-99.

____ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura. "Sentencia". En *Juicio n.º 10281-2018-01513*. 19 de septiembre del 2018.

Ecuador Tribunal De Garantías Penales Con Sede En Imbabura. "Sentencia". En *Juicio n.º 10281- 2018-01513*. 28 de agosto del 2018.

____ Tribunal De Garantías Penales Con Sede En Riobamba. "Sentencia". En *Juicio n.º 06282-2021-01091*. 25 de febrero de 2022.

Ecuador Unidad De Garantías Penales Con Sede En Riobamba. "Sentencia". En *Juicio n.º 06282-2021-01091*. 11 de junio de 2021, 30-40.

____ Unidad Judicial De Garantías Penales Con Sede En Imbabura. "Sentencia". En *Juicio n.º 10281-2018-01513*. 23 de agosto del 2018.

____ Unidad Judicial De Garantías Penales Con Sede En Imbabura. "Sentencia". En *juicio n.º 10281- 2018-01513*. 04 de enero del 2019.

Ecuador. *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Registro oficial 19, Suplemento, 21 de junio del 2017.

Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 10 de junio del 2025.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008.

Ecuador. *Ley Orgánica de la Policía Nacional*. Registro Oficial 368, 24 de julio de 1998.

Ecuador. *Ley Orgánica que Regula El Uso Legítimo De La Fuerza*. Registro Oficial 131, 22 de agosto de 2022.

Ecuador. *Ley Orgánica de Solidaridad Nacional*. Registro Oficial 56, suplemento, 10 de junio del 2025.

Garriga Zucal, José. "Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso". *Revista Publicar en Antropología y en Ciencias Sociales*, n.º 9 (2010): 20.

Gil Márquez, Tomas. *El sistema de seguridad pública en la constitución española de 1978*. Tesis doctoral, Universitat A. Oliba, 2017.

Hans Welzel, *Teoría de la Acción Finalista*. Buenos Aires: Astera, 1951.

- Hegel, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada del Estado*. Moscú: Progreso. s.f.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Lozada, 1952.
- Liszt, Von. *Tratado de Derecho penal*. Buenos Aires: Valletta, 2007.
- Llobet Rodríguez, Javier *Francesco Carrara y el Programa de Derecho Criminal*. Trujillo: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2005.
<https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5055>.
- Martín del Campo, María Elisa. *Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el derecho internacional de los Derechos Humanos*. México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2017.
- Martin Reyes, Javier. *Más allá del test de proporcionalidad: análisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy*. México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2023.
- Mezger, Edmund. *Tratado de derecho penal específicamente lo referente a la antijuridicidad*. México: Ed. Cárdenas, 1997.
- Mir Puig, Santiago. “Valoraciones, normas y antijuricidad penal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, № 06-02 (2004): 16.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal parte general*. Barcelona: Reppertor, 2002.
- Molina López, Yolanda. “Evolución en la institución jurídica de legítima defensa, en el derecho penal Colombiano”. Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia, 2016.
- ONU Asamblea General. *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. 27 de agosto de 1990.
- . *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*. 17 de diciembre de 1979.
- Parejo, Luciano y Dromi, Roberto. *Seguridad pública y derecho administrativo*. Buenos Aires: Marcial Pons Editorial, 2001.
- Placencia Villanueva, Raúl. “Teoría del Delito”. Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Quintero Olivares, Gonzalo. *Derecho penal parte general*. Madrid: Marcial Pons, 1992.
- Rea Chachalo, Aracelly. “La antijuricidad en el Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador, 2025.
- Reyes Echandia, Alfonso, *Antijuridicidad*, 4.^a ed. Bogotá: Temis, 1979.

- Romero Pérez, Xiomara. *El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza: Análisis desde el DIDH*. Bogotá: Esmic, 2024.
- Romero, Juan, Dávila Molina Cristina y Muñoz Bethy. “La seguridad pública en el Ecuador: retos y desafíos”. *Revista de Científica Multidisciplinar*, n. °5 (2018): 14.
- Velásquez, Fernando. *Derecho penal, parte general*. Bogotá: Andrés Morales, 2013.
- . *Manual de Derecho Penal*, parte general, Bogotá: TEMIS, 2002.
- Villavicencio Terreros, Felipe. “La imputación objetiva en la jurisprudencia Peruana”, *Derecho PUCP*, n. ° 60 (2007): 253.
- Welsel, Hans. *Derecho penal, parte general, traducción de Carlos Fontan Balestra*. Buenos Aires: Roque, 1956.
- Welzel, Hans. *El nuevo sistema del derecho penal*. Montevideo: Bdef, 2011.
- Zaffaroni, Eugenio. *Manual de derecho penal parte general*. Buenos Aires, EDIAR, 1999.